

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 66 Ordinaria de 1 de octubre de 2020

CONSEJO DE ESTADO

Decreto- Ley 8/2020 (GOC-2020-613-O66) De Normalización,
Metrología, Calidad y Acreditación.

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 16/2020 (GOC-2020-614-O66) Reglamento de
Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 1 DE OCTUBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 66

Página 2263

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2020-613-O66

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El perfeccionamiento del modelo económico cubano exige contar con sistemas efectivos de Normalización, Metrología, Certificación, Inspección Estatal de la Calidad y Acreditación, que posibiliten potenciar la Infraestructura Nacional de Calidad, elevar la disciplina tecnológica, la productividad, la competitividad, la cultura y la calidad de vida de la población, así como fortalecer el comercio y los servicios.

POR CUANTO: Los decretos-leyes No. 182 y 183, ambos de 23 de febrero de 1998, y los decretos No. 1325, de 22 junio de 1925; 267, de 3 de septiembre de 1999; 270 y 271, de 10 de enero de 2001, establecen las disposiciones normativas que rigen la organización de las actividades de Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación, los que resulta necesario adecuar, ajustándolos a las condiciones actuales de la economía nacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el inciso c) del artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 8

“DE NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA, CALIDAD Y ACREDITACIÓN”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las normas que regulan la organización y funcionamiento de sistemas efectivos de Normalización, Metrología, Certificación, Acreditación e Inspección Estatal de la Calidad; potenciar la Infraestructura Nacional de Calidad; elevar la disciplina tecnológica, la productividad, la competitividad, la cultura y la calidad de vida de la población, así como fortalecer el comercio y los servicios.

Artículo 2. Este Decreto-Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas en su actuación en las distintas esferas de la economía y la sociedad.

Artículo 3. Las regulaciones establecidas en el presente Decreto-Ley ordenan la base legal que requieren para su desarrollo armónico un conjunto de actividades de Normalización, Metrología y Calidad, con el fin de contribuir a asegurar su actualización y dinamismo; tiene en cuenta las tendencias actuales y las regulaciones de la Organización Mundial del Comercio; y persigue entre otros propósitos generales, los siguientes:

1. Coadyuvar al mejoramiento y la estabilidad de la calidad, la eficiencia, la productividad y la competitividad de la producción y los servicios.
2. Facilitar el comercio nacional e internacional.
3. Propiciar la protección a los consumidores.
4. Promover la participación de los sectores implicados en dichas actividades.
5. Elevar la disciplina en el cumplimiento de los documentos normativos.

CAPÍTULO II

COMPONENTES DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL DE CALIDAD Y SU RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

SECCIÓN PRIMERA

Infraestructura Nacional de Calidad

Artículo 4.1. La Infraestructura Nacional de Calidad tiene como componentes técnicos la Normalización, la Metrología, los Ensayos, la Inspección, la Certificación y la Acreditación, con un carácter de bien público, es transversal e incide sobre los actores económicos de la sociedad.

2. La Infraestructura Nacional de Calidad está integrada por las personas naturales y jurídicas que actúan en las distintas esferas de la economía y la sociedad.

Artículo 5. Los organismos de la Administración Central del Estado, en lo adelante organismos, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las empresas y demás entidades estatales y formas de gestión no estatales, según su ámbito de competencia respecto a la normalización y la Metrología, desarrollan la:

1. Normalización nacional.
2. Metrología nacional.
3. Normalización ramal y empresarial.

Artículo 6. Las personas naturales y jurídicas que intervienen en la economía, según sus características, deben:

1. Implementar las funciones de las actividades de Normalización, Metrología y Calidad, que garanticen el cumplimiento de los requisitos normativos y que estos se refrenden adecuadamente en los contratos.
2. Incluir los objetivos de la calidad en sus planes de desarrollo e implementar la función de Normalización, Metrología y Calidad, que les garantice cumplir con los requisitos que les correspondan.
3. Implementar sistemas de gestión de la calidad de forma sostenible para elevar la calidad de los bienes y servicios y contribuir a su competitividad.
4. Aplicar la gestión de riesgos, con el objetivo de minimizarlos y con ello elevar su competitividad.
5. Cumplir las reglamentaciones y documentos normativos que les son aplicables, así como con el enfoque de cadena de valor para asegurar la calidad de los bienes y servicios.

Artículo 7. Se crea el Consejo Nacional de Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación, como órgano asesor del Gobierno en materia de Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación; su integración y funcionamiento se regulan en el Reglamento del presente Decreto-Ley, el que en lo adelante se reconoce como el Reglamento.

Artículo 8. La Oficina Nacional de Normalización, en lo adelante Oficina, a los efectos de asegurar la debida coherencia, transparencia, consenso y eficacia de los trabajos de Normalización, Metrología y Certificación, como componentes de la infraestructura nacional de calidad, puede crear los comités técnicos y comisiones de trabajo y consultivas que se requieran.

SECCIÓN SEGUNDA

Régimen económico financiero

Artículo 9. El sostenimiento económico de los seis componentes técnicos de la Infraestructura Nacional de Calidad se garantiza:

1. Para la Normalización, mediante:
 - a) Los bienes y recursos financieros que aporte el Presupuesto del Estado;
 - b) la venta de Normas Cubanas y otras publicaciones afines;
 - c) la capacitación sobre la base normativa;
 - d) proyectos y donativos; y
 - e) otros servicios.
2. Para la Acreditación, mediante:
 - a) Los bienes y recursos financieros que le aporte el Presupuesto del Estado;
 - b) los ingresos provenientes de los servicios de Acreditación; y
 - c) los demás bienes y derechos que adquiera para el desarrollo de la actividad.
3. Para la Certificación, mediante la venta de sus servicios.
4. Para los laboratorios de ensayo, mediante:
 - a) Los bienes y recursos financieros que le aporte el Presupuesto del Estado;
 - b) los ingresos por los ensayos que realiza; y
 - c) los demás bienes y derechos que adquiera para la realización de sus fines.
5. Para el Servicio Nacional de Metrología, mediante:
 - a) Los bienes y recursos financieros que aporte el Presupuesto del Estado;
 - b) los ingresos provenientes de los trabajos que realice;
 - c) los demás bienes y derechos que adquiera para la realización de sus fines;
 - d) los aportes del sistema empresarial, y de otras organizaciones o actores que intervienen en la economía en obtener un beneficio o solución a un problema de su interés; y
 - e) los proyectos y donativos.

CAPÍTULO III

DE LA OFICINA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN

Artículo 10.1. La Oficina, como Órgano Nacional de Normalización y Autoridad Nacional Competente en materia de Normalización, Metrología y Calidad:

1. Dirige y coordina:
 - a) La política para el perfeccionamiento del Sistema Nacional de Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación; y promueve las acciones que conlleven a fomentar una cultura en esta materia; y
 - b) la actividad de normalización a nivel nacional.
2. Dirige y desarrolla la estrategia nacional de Metrología.
3. Dirige el Sistema Nacional de Calidad.
4. Es la Autoridad Nacional Reguladora en Metrología.
5. Es el Órgano Nacional de Certificación.

6. Es el principal Órgano de Inspección y Supervisión Estatal en Normalización y Calidad.
 7. Establece las bases del Sistema de Información Científico Técnica en materia de Normalización y Calidad, el cual rige nacionalmente estos servicios, organiza y coordina su flujo físico y electrónico.
 8. Representa internacionalmente los intereses del país en estas materias.
 9. Crea los registros y controles administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 10. Promueve el reconocimiento mutuo con otros países y organizaciones de los sistemas de la evaluación de la conformidad.
2. En cumplimiento de lo expresado en el apartado anterior le corresponde a la Oficina:
1. Establecer disposiciones, regulaciones y procedimientos para:
 - a) La planificación, elaboración, aprobación, control, edición y actualización de las Normas Cubanas y demás documentos normativos, así como para el proceso de apelación por incumplimientos de estos;
 - b) el uso de las unidades de medida legales;
 - c) la trazabilidad y uso adecuado de los patrones nacionales de las unidades de medida legales y de los instrumentos y sistemas de medición;
 - d) la exigencia de la trazabilidad y certificación que deben satisfacer los materiales de referencia para obtener la uniformidad y credibilidad en las mediciones;
 - e) la organización del control metrológico legal;
 - f) la organización y ejecución de la supervisión metrológica;
 - g) el aseguramiento metrológico de la producción y los servicios, la organización, control y diseminación de la hora oficial, incluida la información a los usuarios; y
 - h) los requisitos a cumplir por los laboratorios de verificación, calibración y de ensayo, en la fabricación, arrendamiento y venta de los instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal.
 2. Divulgar las infracciones y las medidas impuestas en materia de normalización, calidad y Metrología una vez que estas hayan adquirido firmeza, a través de los medios que se consideren oportunos.
 3. Definir, de conjunto con los organismos y organizaciones superiores de dirección empresarial, el alcance de la función de atención a la Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación que les corresponde.

TÍTULO II

ACTIVIDADES DE NORMALIZACIÓN, CALIDAD Y ACREDITACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA NORMALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 11. La Normalización es la actividad a través de la cual se generan las normas técnicas y otros documentos normativos relacionados; se desarrolla en correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 12. Los documentos normativos incluyen códigos de buenas prácticas, especificaciones técnicas, recomendaciones internacionales y directrices.

Artículo 13. El Sistema Nacional de Normalización comprende reglas de procedimiento y gestión para la normalización de productos, procesos o servicios y su aplicación en diversas actividades; incluye el conjunto de elementos organizativos y de infraestructura que interactúan con ese fin; sus objetivos se establecen en el Reglamento.

Artículo 14. Las actividades de Normalización tienen en cuenta las recomendaciones, compromisos y obligaciones de las organizaciones internacionales y regionales de las que el país es parte y se rigen por lo dispuesto en las regulaciones de la materia, y por lo que al efecto establece la Oficina, en coordinación con los demás organismos, entidades y otras personas naturales y jurídicas que intervienen en la economía, según corresponda.

Artículo 15. Los organismos, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las empresas y demás entidades estatales elaboran normas técnicas y otros documentos normativos ramales o empresariales en coordinación con la Oficina, y para ello adoptan la forma organizativa requerida.

Artículo 16. Los comités técnicos de Normalización son órganos técnicos integrados por especialistas de alta calificación y experiencia, representantes de los sectores involucrados en una actividad definida, que por orientación y supervisión de la Oficina desarrollan la normalización nacional de ramas, grupos de productos o actividades de importancia significativa para la economía nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Normas Cubanas, ramales y empresariales

Artículo 17.1. Las Normas Cubanas se identifican con la sigla NC y son aprobadas y publicadas por la Oficina; se elaboran con arreglo a los principios y buenas prácticas de la Normalización adoptadas por Cuba.

2. La aprobación de las Normas Cubanas se basa en las evidencias del consenso de las partes interesadas.

Artículo 18.1. Las Normas Cubanas tienen carácter obligatorio cuando se refieren a productos o servicios cuyo consumo o uso se relacionan directamente con la salud y la seguridad de las personas, con la protección del medio ambiente, o lo aconseja el interés nacional, la defensa del país, la soberanía y la independencia tecnológica.

2. El carácter obligatorio de las Normas Cubanas lo confiere la Comisión Nacional de Normalización.

Artículo 19. Las Normas ramales y empresariales tienen carácter obligatorio, en virtud de la disposición que las aprueba y pone en vigor para su ámbito de competencia.

Artículo 20. Las personas naturales y jurídicas que intervienen en la economía, que tengan competencia en la fabricación o uso de productos y servicios cuyo consumo o utilización se relacionen directamente con la salud o seguridad de las personas y la preservación del medio ambiente, participan en la elaboración de las Normas Cubanas que les corresponde.

SECCIÓN TERCERA

Del Reglamento Técnico

Artículo 21.1. El Reglamento Técnico es el documento de carácter obligatorio adoptado por una autoridad, que establece requisitos técnicos, ya sea directamente, por referencia a una norma, especificación técnica o código de buena práctica.

2. A los efectos de su utilización en el comercio internacional se le reconoce como el documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellos relacionados.

3. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, empaque, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Artículo 22. Los reglamentos técnicos que se emitan por los organismos y demás entidades facultadas para ello, en el ámbito de competencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se rigen por las disposiciones que a estos efectos dicte la Oficina.

CAPÍTULO II

CALIDAD

Artículo 23. La calidad es el cumplimiento de requisitos que le son inherentes a productos, servicios, procesos, personas, sistemas u otros objetos de esta, y está determinada por la capacidad para satisfacer a los clientes.

Artículo 24. El Sistema Nacional de Calidad está integrado por la infraestructura nacional de calidad y el soporte técnico material de esta, con el fin de gestionar la calidad, conforme con lo refrendado en el presente Decreto-Ley y los documentos rectores, que interactúan entre sí para:

1. Promover la competitividad del sector productivo y de servicios.
2. Coordinar las actividades que se requieren entre las entidades con diferentes sistemas de gestión.
3. Proporcionar confianza en la transacción de bienes y servicios.
4. Facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales y su reconocimiento.
5. Promover la educación y la cultura por la calidad.
6. Apoyar técnicamente y coordinar acciones con las autoridades nacionales reguladoras.
7. Proteger a los consumidores.

Artículo 25. Los proveedores de productos y servicios son los responsables de su calidad y del cumplimiento de los requisitos establecidos en los documentos normativos que les son aplicables.

Artículo 26. Los organismos, los órganos locales, las organizaciones superiores de dirección empresarial y demás personas naturales y jurídicas que intervienen en la economía son responsables de cumplir las funciones que les corresponden por la calidad.

CAPÍTULO III

DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 27. La acreditación se organiza a través del Sistema Nacional de Acreditación y consiste en la atestación de tercera parte, que demuestra la competencia técnica de organismos evaluadores de la conformidad para ejecutar actividades específicas.

Artículo 28. El Sistema Nacional de Acreditación está formado por reglas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente para asegurar la actividad de acreditación, en correspondencia con las regulaciones nacionales e internacionales.

Artículo 29. El Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba, adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, es la entidad encargada de organizar, ejecutar y controlar las actividades vinculadas con el Sistema Nacional de Acreditación y es la autoridad nacional que reconoce las competencias técnicas de los organismos de evaluación de la conformidad.

Artículo 30. Corresponde al sistema empresarial garantizar la acreditación de los ensayos que realizan los laboratorios que intervienen en el control de los productos más importantes para la exportación, la sustitución efectiva de importaciones, la inocuidad de los alimentos y el sector de la energía.

CAPÍTULO IV
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
SECCIÓN PRIMERA

De la evaluación de la conformidad

Artículo 31.1. La evaluación de la conformidad es la demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, servicio, proceso, sistema, persona u organismo e incluye actividades como el ensayo, la inspección, la certificación, la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad y otros que se determinen.

2. Los organismos de evaluación de la conformidad que realizan estas actividades son los siguientes:

1. Organismos de certificación.
2. Organismos de inspección.
3. Laboratorios de ensayo.

Artículo 32. Los productores demuestran la confirmación del cumplimiento de los requisitos de sus bienes y servicios a través de las tres formas reconocidas de evaluación de la conformidad que se expresan a continuación:

1. Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte: es la que lleva a cabo una organización reconocida a esos efectos u organismo de evaluación de la conformidad que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.
2. Actividad de evaluación de la conformidad de segunda parte: es la que lleva a cabo una organización reconocida por partes interesadas que tiene interés como usuario en el objeto.
3. Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte: es la que lleva a cabo la organización que provee el objeto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la certificación

Artículo 33. La certificación es la atestación de tercera parte sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas, relativa a productos, servicios, procesos, sistemas o personas; se organiza a través del Sistema Nacional de Certificación.

Artículo 34.1. El Sistema Nacional de Certificación está formado por reglas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente para gestionar la actividad de certificación, en correspondencia con las regulaciones nacionales e internacionales reconocidas por el país; sus objetivos se regulan en el Reglamento.

2. El Sistema Nacional de Certificación organiza la ejecución en el país de los diferentes tipos de certificación, a partir de los requerimientos del comercio y de la economía nacional.

Artículo 35. El Órgano Nacional de Certificación es el encargado de organizar, autorizar, controlar y ejecutar las actividades vinculadas con el Sistema Nacional de Certificación; sus funciones se establecen en el Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

De los organismos de certificación

Artículo 36. La Oficina reconoce como organismos de certificación a otras personas jurídicas para realizar actividades de evaluación de la conformidad de tercera parte con respecto a los requisitos establecidos en una norma o reglamentación técnica específica.

Artículo 37. Los organismos de certificación otorgan las marcas y certificados de conformidad para indicar que un producto, sistema de gestión, proceso o servicio es conforme con unanorma, las reglas del Sistema Nacional de Certificación u otro documento normativo específico de reconocimiento nacional e internacional.

Artículo 38. Las marcas de conformidad reconocidas del Órgano Nacional de Certificación son:

1. La marca de conformidad aprobada por la Oficina.
2. Las de las entidades de certificación reconocidas por la Oficina.

SECCIÓN CUARTA

De la Inspección Estatal de la Calidad y sus organismos

Artículo 39. La Inspección Estatal de la Calidad consiste en evaluar, examinar, ensayar o contrastar con un patrón una o más características de las actividades que realiza una entidad y comparar los resultados con los requisitos especificados en normas técnicas, reglamentos técnicos y demás documentos normativos, con el fin de determinar si se obtiene la conformidad para cada una de esas particularidades.

Artículo 40. Los organismos de Inspección Estatal de la Calidad evalúan la conformidad de un producto, proceso, servicio, instalación o su diseño, y determinan su conformidad con requisitos específicos para cada uno de ellos o sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales y en el alcance de su competencia; y se sustentan en prácticas leales al comercio.

Artículo 41. Las oficinas territoriales de Normalización son las encargadas de ejecutar la Inspección Estatal de la Calidad, para evaluar la conformidad de las producciones y servicios, que son de interés nacional o territorial.

SECCIÓN QUINTA

De los laboratorios de ensayo

Artículo 42. Los laboratorios de ensayo determinan una o más características de un material, producto o instalación, en correspondencia con los procedimientos establecidos en los documentos normativos correspondientes.

Artículo 43. Los laboratorios de ensayo que demuestren el cumplimiento de los principios de competencia técnica establecidos por una entidad acreditadora se reconocen como competentes.

CAPÍTULO V

IMPORTACIONES, EXPORTACIONES E INVERSIONES

Artículo 44.1. Los productos o servicios que se importen o exporten deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas y reglamentos técnicos u otros documentos normativos que le son aplicables.

2. Los sistemas de gestión en aquellos productos y servicios que constituyen mayores fuentes de ingresos y los que sustituyen importaciones efectivas se certifican.

Artículo 45. La importación de productos y su comercialización, así como las exportaciones, cuyos requisitos obligatorios son reglamentados por la Oficina y las autoridades facultadas, son avaladas mediante confirmación escrita por la que corresponde.

Artículo 46. En las exportaciones, importaciones e inversiones, la Oficina puede inspeccionar el cumplimiento de la Norma Cubana Obligatoria, así como el funcionamiento de los sistemas de control establecidos, e informar del resultado de la inspección al organismo u órgano al que pertenece la entidad inspeccionada.

Artículo 47. Los procesos inversionistas o propuestas de negocios con capital extranjero tienen que cumplir los requisitos establecidos en las normas, los reglamentos técnicos y otros documentos normativos que le son aplicables en esta materia.

CAPÍTULO VI**ESTIMULACIÓN Y MOTIVACIÓN POR LA CALIDAD**

Artículo 48.1. La Oficina promueve las formas de estimulación y motivación por la calidad que nacionalmente deben aplicarse, así como las regulaciones que se requieren, de conjunto con los organismos y demás entidades que correspondan.

2. Corresponde a los jefes de los organismos, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las empresas y demás entidades estatales, reconocer y estimular de forma priorizada los resultados por la calidad, en el marco de lo establecido por el país.

TÍTULO III**DE LA METROLOGÍA****CAPÍTULO I****COMITÉ ASESOR DE METROLOGÍA**

Artículo 49. El Comité Asesor de Metrología del Consejo Nacional de Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación es el órgano colegiado para asesorar y coordinar en materia de Metrología.

Artículo 50. El Comité Asesor de Metrología, en lo adelante Comité Asesor, es además un órgano para la coordinación y cooperación entre las diferentes ramas de la economía de los trabajos de desarrollo y aseguramiento en materia de Metrología; su integración y funcionamiento se regulan en el Reglamento.

CAPÍTULO II**SERVICIO NACIONAL DE METROLOGÍA**

Artículo 51. El Servicio Nacional de Metrología es el encargado de garantizar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país para la protección de los intereses nacionales; su integración y funciones se establecen en el Reglamento.

Artículo 52.1. El personal del Servicio Nacional de Metrología tiene libre acceso a los establecimientos o instalaciones donde se usen instrumentos y sistemas de medición sujetos al control metrológico legal, previa presentación de sus credenciales, la orden de inspección del órgano correspondiente y en los términos que se establecen en la legislación vigente.

2. Para cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior, los inspeccionados prestan su colaboración y suministran la información y la documentación que les requiera la autoridad.

CAPÍTULO III**CONTROL METROLÓGICO LEGAL****SECCIÓN PRIMERA****Disposiciones generales**

Artículo 53.1. El Control Metrológico Legal es el conjunto de actividades de Metrología Legal que contribuyen al aseguramiento metrológico.

2. El aseguramiento metrológico es el conjunto de actividades organizativas, técnicas, científicas y productivas desarrolladas por el Servicio Nacional de Metrología y las demás entidades de la economía nacional, con la finalidad de garantizar la requerida uniformidad y exactitud de las mediciones.

Artículo 54. La Metrología Legal consiste en la parte de la Metrología que trata de las unidades de medida, métodos, instrumentos y sistemas de medición, con relación a las exigencias técnicas y requerimientos legales que tienen el objetivo de asegurar la garantía

pública de la seguridad y de la apropiada exactitud de las mediciones, que es el acuerdo más cercano entre el resultado de una medición y un valor verdadero de la magnitud medida.

Artículo 55. El control metrológico legal se ejerce por el Servicio Nacional de Metrología y comprende:

1. El uso de las unidades de medidas.
2. Los métodos de medición.
3. Los productos preempacados.
4. Los instrumentos y sistemas de medición.
5. Los resultados de las mediciones y las condiciones bajo las cuales son obtenidos, expresados y utilizados en los campos de aplicación establecidos por la Oficina.

Artículo 56. Le corresponde al Servicio Nacional de Metrología imponer la marca de control y entregar el certificado de verificación, de acuerdo con lo establecido a estos efectos por el Servicio Nacional de Metrología.

SECCIÓN SEGUNDA

Supervisión Metrológica

Artículo 57. La Supervisión Metrológica consiste en la actividad del control metrológico legal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y demás documentos normativos relacionados con la Metrología.

Artículo 58. La Supervisión Metrológica se ejerce por los inspectores estatales de la Oficina designados al efecto sobre los campos de aplicación establecidos por esta.

Artículo 59. La Supervisión Metrológica se ejecuta de oficio o a solicitud de parte interesada.

SECCIÓN TERCERA

Instrumentos y sistemas de medición

Artículo 60. Los instrumentos y sistemas de medición deben mostrar su resultado en las unidades del Sistema Internacional de Unidades y otras de uso permitido.

Artículo 61. Los instrumentos y sistemas de medición en uso, o que se pretenden utilizar por cualquier persona natural o jurídica en los campos de aplicación regulados por la Oficina, están sujetos a control metrológico legal.

Artículo 62. El control metrológico legal a los instrumentos y sistemas de medición comprende la:

1. Aprobación de modelo.
2. Verificación inicial.
3. Verificación posterior.
4. Supervisión Metrológica.

Artículo 63.1. La aprobación de modelo de un determinado instrumento o sistema de medición, se realiza por la Oficina cuando cumple con los requisitos establecidos legalmente y es apto para el uso en áreas reguladas, de forma que brinde resultados de medición confiables durante el período de tiempo previamente establecido.

2. El sistema de medición es el conjunto de uno o más instrumentos de medición y otros dispositivos; incluye reactivos e insumos varios, ensamblados y adaptados para proporcionar valores medidos dentro de intervalos especificados, para magnitudes de naturalezas dadas.

Artículo 64. La verificación consiste en la aportación de evidencia objetiva de que un elemento satisface los requisitos especificados.

Artículo 65. Se permite el uso de los instrumentos y sistemas de medición que han sido sometidos al control metrológico legal, con resultados satisfactorios que se indican por medio de la imposición de la marca de control en el instrumento o sistema de medición y del certificado de verificación.

Artículo 66. El instrumento o sistema de medición sujeto a control metrológico legal que no reúne los requisitos reglamentarios se declara “No Apto Para El Uso” hasta tanto estos se cumplan, de lo contrario es dado de baja o se destina a otros usos sin carácter legal.

Artículo 67. El Carácter Legal de un instrumento de medición es el atributo por medio del cual, al cumplir las exigencias de las regulaciones administrativas, metrológicas y técnicas, es reconocido oficialmente para ser usado legalmente en aplicaciones aprobadas.

Artículo 68. Para la instalación de los instrumentos y sistemas de medición utilizados en las mediciones legales deben cumplirse las condiciones y especificaciones establecidas en los documentos normativos correspondientes y por las recomendaciones del fabricante; es obligatorio que las indicaciones de los instrumentos o sistemas de medición sean visibles al consumidor.

Artículo 69. Los instrumentos y sistemas de medición no sujetos a verificación deben ser sometidos a calibración, cuya periodicidad se establece por decisión de sus poseedores a través de los documentos que elaboren al efecto, de acuerdo con las necesidades específicas de los procesos o servicios en que se utilicen.

CAPÍTULO IV

SISTEMA LEGAL DE UNIDADES DE MEDIDA

Artículo 70.1. Rige como el Sistema Legal de Unidades de Medida del país el Sistema Internacional de Unidades, adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas, incluidas las unidades de medida no pertenecientes a esta que hayan sido aceptadas para coexistir con el Sistema Internacional de Unidades.

2. Los nombres de las unidades de medida del Sistema Internacional de Unidades, definiciones, símbolos, reglas de escritura y expresión de sus valores, múltiplos y submúltiplos, usos y aplicaciones se establecen en el Reglamento.

Artículo 71. En los documentos legales, comerciales, económicos, administrativos, científicos, técnicos, normativos, estadísticos o informativos para uso en el país que requieran de la mención o utilización de unidades de medidas, se emplean las del Sistema Internacional de Unidades.

Artículo 72. Los instrumentos y sistemas de medición empleados por las personas naturales o jurídicas en el país, deben mostrar sus indicaciones, escalas, tablas y gráficos en el Sistema Internacional de Unidades.

Artículo 73. La Oficina toma en consideración las recomendaciones científicas y técnicas presentadas por el Consejo Nacional de Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación; además puede autorizar, con carácter general o en sectores específicos, el uso de unidades de medida no pertenecientes al Sistema Internacional de Unidades en caso de concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando se trate de unidades de medida que son aprobadas por organismos internacionales relacionados con esta materia, mediante los respectivos tratados y acuerdos suscritos y ratificados por la República de Cuba.
2. Cuando los instrumentos y sistemas de medición aplicados en actividades específicas solo tuvieren escalas en unidades no pertenecientes al Sistema Internacional de Unidades, se define un plazo y el programa para la implantación total del Sistema Internacional de Unidades en la actividad específica de que se trate.

Artículo 74. La obtención, conservación, desarrollo y difusión de las unidades de medida de uso legal es competencia de la Oficina, la que dirige y coordina los trabajos correspondientes, incluida la aprobación y autorización de las tablas de equivalencias entre unidades del Sistema Internacional de Unidades y otras unidades de medida, empleadas para usos oficiales.

CAPÍTULO V

PATRONES DE LAS UNIDADES DE MEDIDA Y TRAZABILIDAD METROLÓGICA

Artículo 75. El patrón de medición consiste en la realización de la definición de una magnitud dada, con un valor determinado y una incertidumbre de medición asociada, tomada como referencia.

Artículo 76. Los patrones nacionales como representación física de las unidades de medida y la jerarquía de calibración son aprobados por la Oficina.

Artículo 77. Las entidades declaradas por la Oficina en el Buró Internacional de Pesas y Medidas como Institutos Nacionales de Metrología son responsables de:

1. Publicar las capacidades de los patrones nacionales en la base de datos del Comité Internacional de Pesas y Medidas o mostrar trazabilidad metrológica y equivalencia con patrones de medición cuyas capacidades están publicadas en ella.
2. Promover, evaluar y ejecutar trabajos científicos e investigativos sobre la Metrología, así como del establecimiento de la jerarquía de calibración.

Artículo 78.1. El Instituto Nacional de Investigaciones en Metrología, subordinado a la Oficina, funge como el Instituto Nacional de Metrología de la República de Cuba.

2. El Instituto Nacional de Investigaciones en Metrología tiene la responsabilidad de la custodia, conservación y sostenimiento de los patrones nacionales de las unidades de medida, la que puede ser delegada a otros centros de investigación o laboratorios, nombrados por la Oficina como institutos nacionales de Metrología designados.

Artículo 79. La calibración es la operación que bajo condiciones especificadas establece una relación entre los valores de una magnitud, con su incertidumbre provista por patrones, y las correspondientes indicaciones de un sistema de medición, con sus incertidumbres asociadas, cuya periodicidad se establece por decisión de sus poseedores, en documentos, de acuerdo con las necesidades específicas de los procesos o servicios en que se utilicen.

Artículo 80. La trazabilidad metrológica es la propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, que puede relacionarse con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida y documentada de calibraciones, cada una de las cuales contribuye a las incertidumbres de medición.

Artículo 81. La aprobación, registro, uso, cuidado, conservación y el período de vigencia de los patrones nacionales se efectúan conforme a las regulaciones establecidas por la Oficina.

Artículo 82. Los patrones de medición que se utilizan tienen que ser trazables al Sistema Internacional de Unidades, de acuerdo con lo que establezca la Oficina a estos efectos.

CAPÍTULO VI

PRODUCTOS PREEMPACADOS

Artículo 83. Los productores que preempaquen productos en el territorio nacional tienen que solicitar y obtener previamente su inscripción en el registro administrativo establecido por la Oficina.

Artículo 84. Los productos preempacados a comercializar en el territorio nacional deben mostrar en forma indeleble y legible, en un lugar visible, las indicaciones de su cantidad y composición en el Sistema Internacional de Unidades; los productos importados deben tener su información en idioma español.

Artículo 85. El control metrológico legal a los productos preempacados se puede ejecutar en las etapas del proceso de comercialización, desde la empacadora hasta el punto de venta.

Artículo 86. En los productos preempacados objeto de transacciones comerciales se someten a control metrológico legal:

1. El etiquetado.
2. Las cantidades.
3. Otras especificaciones medibles.

CAPÍTULO VII

FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, REPARACIÓN Y ARRENDAMIENTO DE INSTRUMENTOS Y SISTEMAS DE MEDICIÓN

Artículo 87. Las personas naturales y jurídicas que en el territorio nacional fabriquen, importen, comercialicen, reparen o arrienden instrumentos, así como sistemas de medición o parte de estos, han de solicitar y obtener previamente su inscripción en el registro administrativo establecido por la Oficina.

Artículo 88. Los fabricantes, importadores, comercializadores, arrendadores, o usuarios de instrumentos y sistemas de medición, verifican que estos estén dentro de la cadena de trazabilidad metrológica nacional y es su responsabilidad garantizarla en laboratorios reconocidos por la Oficina.

CAPÍTULO VIII HORA OFICIAL

Artículo 89.1. La hora oficial de la República de Cuba es la Hora del Tiempo Universal Coordinado para su uso en el país, corregida en menos cinco horas para el período normal y en menos cuatro horas para el período de verano.

2. La Hora del Tiempo Universal Coordinado es la correspondiente al uso horario en que se encuentra el Meridiano de Greenwich.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN E INCENTIVO

Artículo 90. La responsabilidad de garantizar la capacitación especializada en Metrología corresponde al Servicio Nacional de Metrología.

Artículo 91. Se establece como incentivo la categoría de Metrólogo de Mérito, para su otorgamiento a los especialistas que reúnan los requisitos que se exijan según se dispone por la Oficina.

CAPÍTULO X ASEGURAMIENTO METROLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Y LOS SERVICIOS

Artículo 92.1. Los productores de bienes y servicios son responsables de garantizar y financiar el aseguramiento metrológico de sus actividades a través de los programas que para ello implementan.

2. Estos programas tienen alcance a las nuevas inversiones e incluyen el desarrollo de capacidades de calibración y reparación de instrumentos, así como fomentar la fabricación de los más demandados.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las infracciones y medidas aplicables en Normalización, Metrología y Calidad, así como las autoridades facultadas para aplicar medidas y resolver reclamaciones, se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejo de Ministros para dictar el Reglamento de este Decreto-Ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su emisión.

SEGUNDA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan, en lo que a cada uno compete, la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley, para ajustarlas a los intereses de la defensa y el orden interior, respectivamente.

TERCERA: Los trabajos y servicios metrológicos que realizan entidades del Ministerio de la Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior a personas naturales o jurídicas no pertenecientes a estos organismos, se ejecutan de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto-Ley y las disposiciones emitidas por la Oficina a estos efectos.

CUARTA: Corresponde a los jefes de los órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas y demás entidades garantizar la capacitación en Normalización, Metrología y Calidad en los niveles requeridos.

QUINTA: Los ministerios de Educación y de Educación Superior aprueban los contenidos y planes de estudio en Normalización, Metrología y Calidad, así como la enseñanza del Sistema Internacional de Unidades en los niveles de educación del país, según corresponda

SEXTA: La Oficina propone al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la clasificación del personal con funciones metrológicas, según sus competencias, y controla la aplicación del presente Decreto-Ley.

SÉPTIMA: Se derogan:

1. Decreto-Ley No. 62 “Sobre la Implantación del Sistema Internacional de Unidades”, del 30 de diciembre de 1982.
2. Decreto-Ley No. 182 “De Normalización y Calidad”, del 23 de febrero de 1998.
3. Decreto-Ley No. 183 “De la Metrología”, del 23 de febrero de 1998.
4. Decreto No. 1345 “De la Hora Oficial”, del 22 de junio de 1925.
5. Decreto 267 “Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre Normalización y Calidad”, del 3 de septiembre de 1999.
6. Decreto No. 270 “Reglamento del Decreto-Ley de la Metrología”, del 10 de enero de 2001.
7. Decreto No. 271 “Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre Metrología”, del 10 de enero de 2001.

OCTAVA: El presente Decreto-Ley entra en vigor dentro de los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 16 días del mes de abril de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS**GOC-2020-614-O66**

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 8 “De Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación”, del 16 de abril de 2020, faculta en su disposición final primera al Consejo de Ministros para que dicte su Reglamento, lo que hace necesario la emisión de esta disposición normativa, a los fines de establecer las regulaciones que posibiliten tener sistemas efectivos de estas actividades, para potenciar la Infraestructura Nacional de Calidad.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de la atribución que le ha sido conferida por el inciso o), del artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 16
REGLAMENTO DE NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA,
CALIDAD Y ACREDITACIÓN

CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las regulaciones que posibiliten tener sistemas efectivos para potenciar la Infraestructura Nacional de Calidad en correspondencia con lo dispuesto en el Decreto-Ley “De Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación”, en lo adelante Decreto-Ley.

Artículo 2. Este Decreto se aplica a las personas naturales y jurídicas en su actuación en las distintas esferas de la economía y la sociedad, con el fin de lograr el desarrollo de las actividades mencionadas de Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación, así como la inserción de productos y servicios en los mercados, y contribuir a la protección al consumidor, de la salud, la seguridad y el medio ambiente.

CAPÍTULO II
INFRAESTRUCTURA NACIONAL DE CALIDAD
SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 3. Los procedimientos relativos al funcionamiento de la Infraestructura Nacional de Calidad se establecen en los documentos dispuestos por la Oficina Nacional de Normalización, en lo adelante la Oficina, y el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba, con el propósito de:

- a) Definir, a través de la Normalización, las normas técnicas y demás documentos normativos que contienen los requisitos que demanda la sociedad para los bienes y servicios y la facilitación del comercio;
- b) garantizar, mediante la Metrología, la objetividad, confiabilidad y uniformidad de las mediciones, trazables a patrones internacionales;
- c) asegurar, por medio de la Acreditación, el reconocimiento de la competencia en la ejecución de las actividades de evaluación técnica con imparcialidad, objetividad y transparencia;
- d) supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas y jurídicas aplicables mediante la inspección;
- e) evaluar, de forma independiente, productos, servicios y sistemas de gestión, mediante la Certificación; y

- f) confirmar, a través de ensayos, el cumplimiento de requisitos técnicos y legales establecidos en documentos normativos.

SECCIÓN SEGUNDA

Consejo Nacional de Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación

Artículo 4.1. El Consejo Nacional de Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación, en lo adelante Consejo Nacional, funciona como asesor del Gobierno, integrado por representantes de los organismos de la Administración Central del Estado, en lo adelante organismos, del sector empresarial y demás entidades y órganos de la economía y la sociedad, conforme con lo establecido en el presente Reglamento.

2. El Presidente del Consejo Nacional se designa por el Primer Ministro.

Artículo 5. En el Consejo Nacional están representados de forma permanente los organismos y las entidades siguientes:

- a) Ministerio de Economía y Planificación;
- b) Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera;
- c) Ministerio del Comercio Interior;
- d) Ministerio de Salud Pública;
- e) Ministerio de Finanzas y Precios;
- f) Ministerio de Industrias;
- g) Ministerio de la Industria Alimentaria;
- h) Ministerio de la Construcción;
- i) Ministerio de Energía y Minas;
- j) Ministerio de la Agricultura;
- k) Ministerio del Transporte;
- l) Ministerio de Turismo;
- m) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- n) Ministerio de Educación Superior;
- ñ) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- o) Oficina Cubana de la Propiedad Industrial;
- p) Oficina Nacional de Normalización;
- q) Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba;
- r) Autoridades Nacionales Reguladoras;
- s) BioCubaFarma;
- t) Grupo Azucarero Azcuba;
- u) Grupo de Administración Empresarial;
- v) Asociación Nacional de Agricultores Pequeños; y
- w) Central de Trabajadores de Cuba.

Artículo 6. Los integrantes del Consejo Nacional son designados por los jefes de los organismos y entidades citados en el artículo anterior y tienen conferidas facultades de decisión, en representación de quienes los nombraron y acorde con el alcance de las funciones de dicho Consejo.

Artículo 7. El Presidente del Consejo Nacional invita a sus sesiones a representantes de personas naturales o jurídicas cuando se tratan temas de su competencia, especialidad o interés.

Artículo 8. El Consejo Nacional, con el fin de asegurar su operatividad, establece la forma en la que se garantiza la participación de los representantes de los componentes que integran la Infraestructura Nacional de Calidad y del resto de las partes interesadas de la sociedad en las actividades de Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación.

Artículo 9. La frecuencia de reuniones presenciales ordinarias del pleno del Consejo Nacional es de dos (2) veces en el año.

Artículo 10. El Consejo Nacional tiene una secretaría técnica permanente dirigida por la Oficina, con las funciones siguientes:

- a) Proponer al Consejo Nacional la aprobación del Reglamento interno y de funcionamiento;
- b) ejecutar las tareas que se le encomienden, como resultado de los acuerdos tomados por el Consejo Nacional;
- c) coordinar las actividades del Consejo Nacional para su organización funcional y hacer efectiva la ejecución de sus decisiones;
- d) proponer al Presidente del Consejo Nacional las agendas de las sesiones de trabajo; y las demás que le asigne el Consejo Nacional.

Artículo 11. El Consejo Nacional tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno en materia de Normalización, Metrología, Calidad y Acreditación;
- b) proponer políticas, estrategias, lineamientos de acción y actividades a desarrollar en su ámbito de competencia, así como analizar los resultados de las entidades del Sistema Nacional de Calidad; promover acciones para su mejora y encauzar su sostenibilidad;
- c) promover la adopción de prácticas de gestión de calidad en el sector estatal y no estatal, dirigidas a mejorar la competitividad y la productividad de los bienes y servicios que se ofrecen; así como, cuando corresponda, la instrumentación de las medidas necesarias para incorporar la forma de gestión no estatal al Sistema Nacional de Calidad;
- d) la inserción cultural de la calidad y seguridad de los productos y servicios en la economía nacional; y
- e) designar entre sus integrantes, o en quien ellos deleguen, los miembros de los grupos de trabajo que se estimen convenientes crear para atender determinadas tareas o funciones que lo requieran.

CAPÍTULO III
NORMALIZACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 12. Las personas naturales y jurídicas cumplen lo establecido en el presente Reglamento en lo que a cada uno compete en materia de Normalización.

Artículo 13. Son objetivos principales del Sistema Nacional de Normalización los siguientes:

- a) Controlar el cumplimiento de los procedimientos de normalización, con el fin de alcanzar el rigor requerido en las normas técnicas;
- b) contribuir a mejorar la calidad de los productos, procesos y servicios, con el fin de facilitar el comercio, el desarrollo industrial y científico técnico, la disciplina tecnológica, la protección de los consumidores, la elevación de la competitividad, la protección de la salud, la preservación del medio ambiente y los requisitos de seguridad;
- c) cumplir los procedimientos y obligaciones que rigen la representación del país ante los organismos y organizaciones internacionales y regionales de Normalización;
- d) organizar y controlar la participación de los organismos y demás entidades en los trabajos de elaboración y adopción de normas técnicas, códigos de buenas prácticas y directrices, con el fin de armonizarlos con la práctica internacional;

- e) concertar acuerdos y convenios de cooperación con entidades extranjeras de Normalización, con el fin de perfeccionar los procesos de normalización e incrementar la capacidad técnica en estas materias;
- f) implantar el Código de Buena Conducta para la Normalización, de la Organización Internacional de Normalización y la Comisión Electrotécnica Internacional, así como el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas de la Organización Mundial del Comercio, con el objetivo de evitar obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y favorecer la competitividad de los productos y servicios;
- g) realizar los procesos de consulta pública sobre los proyectos de Normas Cubanas, con el fin de asegurar el consenso en su etapa de aprobación;
- h) administrar el Fondo Nacional de Normas Cubanas, así como su intercambio internacional, según las obligaciones y buenas prácticas vigentes, para garantizar su uso por las partes que lo requieran;
- i) elevar la cultura por el conocimiento de las normas, su aplicación y exigencia de su cumplimiento, con el propósito de contribuir a elevar la calidad de los bienes y servicios;
- j) establecer prácticas para la aplicación de la Normalización en las diferentes formas de gestión económica, con el objetivo de dotarlas de herramientas adecuadas a su forma de gestión; y
- k) definir las responsabilidades institucionales para la correcta y oportuna notificación e información interna y externa, conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, con el fin de proteger la industria, el comercio y a los consumidores.

SECCIÓN SEGUNDA

Normalización

Artículo 14. Corresponde a los organismos, las organizaciones superiores de dirección empresarial y demás formas de gestión económica, en materia de Normalización y según su ámbito de competencia:

- a) Contribuir a la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de elaboración o revisión de Normas Cubanas y ejecutarlo de acuerdo con las responsabilidades y plazos fijados en dicho programa por la Oficina;
- b) analizar y emitir observaciones a los proyectos de Normas Cubanas y documentos de las organizaciones internacionales y regionales que les sean sometidos a su consideración, en los plazos y términos establecidos por la Oficina;
- c) proponer la creación de los comités técnicos de Normalización, cuyas esferas de trabajo estén vinculadas a sus respectivos campos de actividades, así como integrar, desarrollar y presidir estos en los casos que corresponda;
- d) facilitar la participación del personal especializado en los comités técnicos de Normalización y garantizar su permanente funcionamiento;
- e) exigir y controlar el cumplimiento de las Normas Cubanas y demás documentos normativos que les corresponden en el marco de sus obligaciones;
- f) desarrollar las tareas de normalización ramal y empresarial y ejecutarlas de acuerdo con lo planificado, así como cumplir las directivas que para ello trace la Oficina;
- g) garantizar el conocimiento e implantación de las normas técnicas por parte de su personal;
- h) diseñar e implementar, de acuerdo con sus necesidades, acciones de superación técnica y profesional en materia de Normalización y Calidad; y

- i) ejecutar las demás tareas que se requieran a los fines de garantizar el cumplimiento de los trabajos de Normalización.

SECCIÓN TERCERA

Comisión Nacional de Normalización

Artículo 15.1. Crear la Comisión Nacional de Normalización como órgano colegiado de la Oficina para la revisión y consenso de las Normas Cubanas.

2. La Comisión Nacional de Normalización se integra por diecisiete (17) miembros, de ellos siete (7) de oficio y diez (10) designados.

3. Las disposiciones generales sobre su organización y funcionamiento se establecen por la Oficina en el reglamento de trabajo de dicho órgano.

Artículo 16. Son miembros de oficio de la Comisión Nacional de Normalización:

- a) De la Oficina Nacional de Normalización: el Director General, el Director de Normalización, el Asesor Jurídico, un especialista superior en Normalización y un especialista superior en Metrología;
- b) de la Oficina Territorial de Normalización de La Habana: el Jefe del Departamento de Normalización; y
- c) del Centro de Gestión y Desarrollo de la Calidad: un especialista en Normalización y Calidad.

Artículo 17. Los miembros designados de la Comisión Nacional de Normalización solo participan en las sesiones para las que son convocados de acuerdo con los temas a tratar y se conforman por un representante de cada uno de los siguientes organismos y demás entidades:

- a) Ministerio de Industrias;
- b) Ministerio de la Construcción;
- c) Ministerio de Energía y Minas;
- d) Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera;
- e) Ministerio de Salud Pública;
- f) Ministerio de la Industria Alimentaria;
- g) Ministerio del Comercio Interior;
- h) Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- i) Centro de Desarrollo Local del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; y
- j) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 18. Los miembros designados de la Comisión Nacional de Normalización son nombrados por los jefes de sus respectivos organismos o entidades, a solicitud del Director General de la Oficina.

Artículo 19.1. El Presidente de la Comisión Nacional de Normalización es el Director General de la Oficina; en caso de ausencia temporal, lo sustituye el Secretario Ejecutivo de la Comisión, para cuya responsabilidad se designa al Director de Normalización de la Oficina.

2. En caso de ausencia temporal del Presidente y del Secretario Ejecutivo, lo sustituye uno de los especialistas que integra la Comisión en calidad de miembro de oficio.

Artículo 20. La Comisión Nacional de Normalización tiene las siguientes funciones:

- a) Examinar y evaluar los proyectos de Normas Cubanas presentados a la Oficina para su aprobación;
- b) revisar semestralmente el comportamiento del Programa Nacional de Normalización;
- c) arbitrar las reclamaciones que se presenten en el contexto del mecanismo de apelación establecido dentro del proceso de desarrollo de las Normas Cubanas;

- d) presentar al Director General de la Oficina el Reglamento de la Comisión para su aprobación por esta autoridad; y
- e) proponer, por conducto del ministro a las instancias superiores del Estado o del Gobierno la aprobación de las normas que se requieran, en dependencia del objetivo y alcance del documento que se trate y de su repercusión política y social para el país.

SECCIÓN CUARTA

De las Normas Cubanas

Artículo 21.1. Las Normas Cubanas se elaboran por los comités técnicos de Normalización, creados por la Oficina con este propósito; se revisan cada cinco años, plazo que puede reducirse de existir circunstancias que así lo justifiquen a solicitud de la parte interesada.

2. Son presentadas para su aprobación ante la Oficina y revisadas por la Comisión Nacional de Normalización, órgano colegiado para este fin.

Artículo 22. En el proceso de normalización nacional, que incluye desde la solicitud de elaboración de las Normas Cubanas hasta su implementación, se cumplen los siguientes principios y buenas prácticas de la Normalización:

- a) Las normas no se redactan ni adoptan de manera que discriminen entre productos por razón de su lugar de origen;
- b) no se elaboran, adoptan o aplican normas que tengan por objeto crear obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- c) las normas no se redactan como medio para fijar precios;
- d) las normas de productos son definidas en función de las propiedades de uso y empleo de los productos, más que en función de su diseño o de sus características descriptivas, así como otras vinculadas a gustos, preferencias, costumbres, tradiciones o modas;
- e) la armonización de las Normas Cubanas con sus homólogas extranjeras, regionales e internacionales, constituye una prioridad para su elaboración y aplicación;
- f) se evita la duplicación de una norma existente o repetición de partes de normas en los resultados del trabajo de normalización;
- g) la aprobación de las normas se basa en las evidencias del consenso; una vez aprobadas, se publican sin demora; y
- h) los procesos de Normalización son transparentes, planificados y con la participación de las partes interesadas, considerándose como tales los productores y proveedores de servicios, tanto estatales como no estatales, consumidores, comercializadores mayoristas y minoristas, exportadores, importadores, entidades académicas, asociaciones técnicas, entidades regulatorias y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 23. Las entidades estatales pueden elaborar Normas Cubanas y otros documentos normativos nacionales, en los casos que sea pertinente y siempre que cumplan con las directivas elaboradas por la Oficina.

Artículo 24. Las Normas Cubanas Obligatorias tienen por objeto establecer:

- a) Las características y requisitos de los productos, procesos y servicios, en aquellos casos que pueden constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar su salud, el medio ambiente general y laboral;
- b) los requisitos y procedimientos de envase y embalaje de los productos que pueden constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de estas o afectar el medio ambiente;
- c) los criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas y el mejoramiento del medio ambiente;

- d) las características y requisitos, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y almacenamiento de los materiales y residuos peligrosos y de las sustancias radioactivas u otros de especial riesgo potencial; y
- e) los demás aspectos que se requieran para normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios, en correspondencia con disposiciones legales.

Artículo 25.1. Las Normas Cubanas aprobadas como voluntarias pueden convertirse en obligatorias cuando la autoridad facultada así lo dispone.

2. Las Normas Cubanas Obligatorias están sujetas al cumplimiento de los requisitos de transparencia establecidos en los reglamentos técnicos.

SECCIÓN QUINTA

De los reglamentos técnicos

Artículo 26.1. Los reglamentos técnicos establecen los requisitos de calidad y seguridad que deben cumplir los productos o procesos cuando se pretenda lograr al menos uno de los siguientes objetivos:

- a) Eliminar o prevenir adecuadamente un riesgo para la salud, la seguridad nacional, humana, la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente; y
- b) prevenir la realización de prácticas que pueden inducir a error.

2. Los procedimientos para la formulación de los reglamentos técnicos se regulan por la Oficina.

Artículo 27. Las personas naturales y jurídicas, en el marco de sus respectivas competencias y especialmente en las esferas de la salud, la seguridad, el medio ambiente y la protección al consumidor para la elaboración, emisión, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos, tienen que:

- a) Cumplir lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sus disposiciones complementarias, emitidos por la Organización Mundial del Comercio;
- b) no originar obstáculos técnicos innecesarios al comercio internacional;
- c) basarse, siempre que ello sea posible y conveniente para el país, en las normas internacionales y regionales, o en las Normas Cubanas correspondientes;
- d) garantizar la armonización entre los reglamentos técnicos y las Normas Cubanas u otros documentos normativos relacionados con la materia de que se trate y establecer las coordinaciones necesarias con la Oficina, en los casos que sea pertinente;
- e) ser compatible con los reglamentos técnicos que regulan aspectos del propio sector productivo o de servicios;
- f) garantizar que la alternativa, para eliminar o prevenir un riesgo, debe ser aquella que genere menores costos de adopción, implementación y de evaluación de la conformidad; y
- g) hacer referencia a las Normas Cubanas, según lo establecido al respecto en la guía NC-ISO/IEC Guía 2, que establece el Vocabulario General sobre Normalización y Actividades Relacionadas.

Artículo 28. Los organismos u otras entidades que dicten reglamentos técnicos notifican a la Oficina los proyectos de estos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, para conocimiento de las partes involucradas.

Artículo 29. Los reglamentos técnicos incluyen en su contenido los siguientes aspectos:

- a) El propósito del Reglamento Técnico;
- b) los productos y procesos a los cuales se aplica el Reglamento Técnico, así como aquellas excepciones que son pertinentes;

- c) los términos y definiciones necesarios para la adecuada interpretación del Reglamento Técnico;
- d) los requisitos técnicos de forma detallada que debe cumplir el producto o proceso;
- e) los métodos y condiciones de los ensayos a que debe someterse el producto o proceso para considerarlo conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico, así como el documento, certificado, registro o declaración pertinente que lo demuestre;
- f) entidad a la que le compete controlar el cumplimiento del Reglamento Técnico;
- g) la partida arancelaria, según la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, vigente en el país, cuando es pertinente;
- h) la definición de la vigencia del Reglamento Técnico, que no debe exceder los cinco años a partir de su entrada en vigor;
- i) indicación de los reglamentos técnicos y Normas Cubanas Obligatorias que se derogan o cuya obligatoriedad se elimina;
- j) fecha a partir de la cual se exige el cumplimiento del Reglamento Técnico; y
- k) especificaciones de las medidas legales previstas por incumplimiento de lo establecido en el Reglamento Técnico; de estar establecidas en otro documento legal, se hace referencia a este.

Artículo 30. Las personas jurídicas facultadas para dictar reglamentos técnicos, notifican a la Oficina junto con el proyecto de este, la siguiente información para realizar el análisis sobre la posible notificación a la Organización Mundial de Comercio:

- a) Las normas internacionales sobre las que se basa el Reglamento Técnico y los elementos que demuestren que no han sido utilizadas porque son ineficaces e inapropiadas para lograr el objetivo legítimo perseguido;
- b) breve descripción del contenido del Reglamento Técnico; y
- c) la relación de productos que abarca el Reglamento Técnico con la partida arancelaria, según el Sistema Armonizado de Clasificación de Productos vigente en el país.

Artículo 31. Los organismos y entidades, antes de dictar los reglamentos técnicos, deben verificar que se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que las partes interesadas formularon sus observaciones al proyecto de Reglamento Técnico, en un plazo no superior a sesenta (60) días a partir de que se recibe el documento; y
- b) que se realizaron las notificaciones pertinentes en virtud de los acuerdos, tratados y convenios internacionales o regionales suscritos por Cuba.

Artículo 32. Cuando se presenten o puedan presentarse riesgos graves e inminentes para la salud, la seguridad humana, la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente, se pueden emitir reglamentos técnicos de emergencia.

Artículo 33. Los reglamentos técnicos emitidos ante situaciones de emergencia deben señalar expresamente el término de vigencia, sin exceder de doce (12) meses; vencido este, no se puede prorrogar si no se cuenta con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 34. Los reglamentos técnicos afines al comercio exterior, o que regulan temas relacionados con los acuerdos internacionales de los que Cuba es parte, deben cumplir lo siguiente:

- a) Que el tratamiento a los productos provenientes de algún Estado miembro de la Organización Mundial de Comercio no sea menos favorable que el dado a los productos nacionales o provenientes de otro Estado;
- b) que el tratamiento señalado en el convenio suscrito entre las partes a los productos de países con los cuales existen convenios diferentes al de la Organización Mundial de Comercio;

- c) que es tecnológicamente viable y que no crea obstáculos técnicos innecesarios al comercio internacional; y
- d) las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio u otros que les son aplicables.

Artículo 35. Los reglamentos técnicos son objeto de control por parte de las entidades que los emiten y son notificados a la Oficina Nacional de Normalización.

SECCIÓN SEXTA

De los comités técnicos de Normalización

Artículo 36. Durante el proceso de creación de los comités técnicos de Normalización, la Oficina asegura la representación en ellos de los sectores involucrados en el campo de actividad de que se trate y desarrolla las tareas de capacitación de estos órganos de trabajo en materia de Normalización.

Artículo 37.1. La Oficina, para aprobar la creación de los comités técnicos de Normalización, tiene en cuenta las solicitudes de los sectores involucrados y los campos de actividades de los ya constituidos.

2. Las solicitudes se hacen por escrito, en cualquier momento y con la debida fundamentación.

CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 38. El Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba, en lo adelante Órgano Nacional de Acreditación, tiene como objetivos fundamentales:

- a) Desarrollar con transparencia, objetividad y coherencia las actividades comprendidas por el Sistema Nacional de Acreditación, con una efectiva participación de los sectores representativos de la economía nacional;
- b) propiciar el reconocimiento nacional e internacional de la competencia, imparcialidad e integridad de las entidades acreditadas; y
- c) mantener los acuerdos de reconocimiento multilaterales a nivel regional e internacional, en correspondencia con los intereses nacionales, para propiciar la aceptación de los resultados que emiten los organismos evaluadores de la conformidad acreditados.

Artículo 39. Son funciones del Órgano Nacional de Acreditación:

- a) Elaborar, proponer, ejecutar y controlar, según corresponde, el Sistema Nacional de Acreditación;
- b) organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades vinculadas con el Sistema Nacional de Acreditación, así como su proyección internacional;
- c) establecer los requisitos, reglas y procedimientos fundamentales para el desarrollo y organización del Sistema Nacional de Acreditación;
- d) evaluar, otorgar y registrar la acreditación de entidades de certificación, inspección, laboratorios de ensayo y calibración y otros que realizan actividades cubiertas por la Acreditación;
- e) dictaminar o autorizar, según corresponda, acreditaciones procedentes de organismos de Acreditación extranjeros a entidades nacionales, a partir de los acuerdos de reconocimiento multilaterales en los que el Órgano Nacional de Acreditación se encuentre insertado; y
- f) organizar y desarrollar las acciones que corresponden a acuerdos de reconocimiento multilateral con otros países, a nivel regional e internacional.

Artículo 40. El Órgano Nacional de Acreditación asegura, a través de las funciones que le son otorgadas, que los resultados de su trabajo estén armonizados con las líneas de desarrollo económico, científico y tecnológico aprobadas por la dirección del país, en

correspondencia con la legislación vigente y las normas y criterios reconocidos internacional y regionalmente para esta actividad.

Artículo 41. Corresponde al Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Solicitar y utilizar los servicios de personal técnico calificado de las diferentes ramas de la economía nacional, para asegurar la experticia necesaria en los procesos que desarrolla;
- b) constituir órganos asesores para la realización de trabajos especializados y el análisis de los resultados de los procesos de Acreditación; y
- c) poner a disposición pública la información relacionada con la Acreditación y sus resultados, de acuerdo con las regulaciones vigentes.

Artículo 42. El Órgano Nacional de Acreditación funciona bajo los siguientes principios:

- a) Las regulaciones y procedimientos del Órgano Nacional de Acreditación se aplican de manera no discriminatoria a las entidades evaluadoras de la conformidad;
- b) los servicios de Acreditación que presta están disponibles a las solicitudes que se encuentren dentro de sus funciones; y
- c) el personal que actúa en nombre del Órgano Nacional de Acreditación ejecuta sus funciones sujeto a los procedimientos establecidos.

Artículo 43. El Órgano Nacional de Acreditación desarrolla los procesos de Acreditación a través del trabajo que ejecutan los equipos evaluadores, encargados de llevar a cabo, las evaluaciones técnicas específicas, bajo el estricto cumplimiento de los principios de actuación, políticas y procedimientos del Órgano Nacional de Acreditación.

Artículo 44. Los equipos evaluadores se componen con personal calificado, ya sea permanente del Órgano Nacional de Acreditación o externo, procedentes de las diferentes ramas de la economía nacional y establecen las coordinaciones para el desarrollo de los trabajos de evaluación, según se requiera.

Artículo 45.1. El Órgano Nacional de Acreditación constituye comités técnicos con el objetivo de garantizar el asesoramiento en la elaboración, revisión o adopción de documentos técnicos aplicables, para su consenso con las partes.

2. Los comités técnicos están compuestos por miembros de alta calificación, procedentes de los distintos sectores económicos del país, y funcionan bajo orientación y reglas definidas por el Órgano Nacional de Acreditación.

Artículo 46. El Órgano Nacional de Acreditación asegura el cumplimiento de los requisitos técnicos por parte del personal que actúa en su nombre o se encuentre involucrado con las tareas bajo su responsabilidad.

Artículo 47. El Órgano Nacional de Acreditación es responsable de colocar a disposición pública:

- a) Sus reglas de funcionamiento y operaciones, así como los procesos de Evaluación y Acreditación, incluidas las condiciones para otorgar, mantener, ampliar, reducir, suspender y retirar la Acreditación;
- b) documentos que contienen los requisitos para la Acreditación;
- c) las tarifas aprobadas para el proceso de Acreditación;
- d) derechos y obligaciones de las entidades acreditadas y en proceso de Acreditación;
- e) la relación de entidades acreditadas;
- f) el tratamiento de las quejas y apelaciones; y
- g) otros asuntos de interés para las partes interesadas.

Artículo 48. El Órgano Nacional de Acreditación establece regulaciones con respecto a la publicidad y uso de la Acreditación y sus resultados, así como en relación con el uso del logotipo de Acreditación por parte de organismos de evaluación de la conformidad acreditados y para ello tiene en cuenta las regulaciones nacionales y las prácticas internacionalmente establecidas.

CAPÍTULO V
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
SECCIÓN PRIMERA

Evaluación de la conformidad

Artículo 49.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto-Ley, las organizaciones u organismos de evaluación de la conformidad de tercera parte, deben cumplir los criterios de independencia de los organismos de evaluación de la conformidad y de los organismos de Acreditación establecidos en las normas y guías internacionales aplicables a sus actividades.

2. Las organizaciones que llevan a cabo actividades de evaluación de la conformidad de segunda parte incluyen los compradores o usuarios de productos o clientes potenciales que buscan apoyarse en el sistema de gestión del proveedor u organizaciones que representan dichos intereses.

3. Las organizaciones que realizan la evaluación de conformidad de primera parte deben cumplir los requisitos establecidos por sus órganos u organismos superiores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Certificación

Artículo 50. El Sistema Nacional de Certificación tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Coadyuvar al desarrollo del comercio cubano y velar por la eliminación de posibles e innecesarias barreras técnicas;
- b) propiciar la protección a los consumidores y el mejoramiento de la calidad de las producciones y servicios, lo que incluye las exportaciones e importaciones; y
- c) garantizar la uniformidad de los conceptos y procedimientos de la Certificación, sobre las bases internacionalmente reconocidas.

Artículo 51. La Certificación se desarrolla de forma accesible a los interesados, por solicitud expresa y a voluntad de estos; solo es obligatoria en los casos de excepción que constituyen objetos de especial interés nacional, según las directivas que para ello se establecen por la Oficina conjuntamente con los organismos correspondientes.

Artículo 52. El Órgano Nacional de Certificación tiene las funciones siguientes:

- a) Dirigir, organizar, ejecutar y controlar, según proceda, las actividades de Certificación en el país y su proyección, así como promover su reconocimiento internacional;
- b) establecer las reglas y procedimientos generales para el desarrollo y organización de esta actividad;
- c) establecer y aplicar los requisitos y procedimientos para el otorgamiento, uso, mantenimiento, renovación y suspensión o retiro de dichos símbolos;
- d) dictaminar o autorizar, según corresponda, a otras certificadoras a operar en el territorio nacional;
- e) establecer y otorgar los símbolos que representan los resultados de esta actividad, entre los que se incluye la Marca Cubana de Conformidad; y
- f) establecer las regulaciones generales de la publicidad relacionada con la Certificación y sus resultados, así como del uso de las marcas y certificados de conformidad.

Artículo 53. Los requisitos para el otorgamiento, uso, diseño y formato de las marcas o certificados, según corresponda, se establecen en disposiciones complementarias por la Oficina, quien tiene en consideración la práctica internacional.

Artículo 54. El otorgamiento de las marcas y certificados de conformidad, así como las suspensiones y retiros que procedan, se informan en publicaciones oficiales periódicas.

SECCIÓN TERCERA

De las entidades de Certificación

Artículo 55. Para que las entidades certificadoras, tanto nacionales como extranjeras, sean dictaminadas y operen en el territorio nacional, deben cumplir lo siguiente:

- a) Ser independientes de la persona u organización que provee el objeto de evaluación y también de los intereses del usuario en dicho objeto;
- b) emitir una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión de un objeto de evaluación, cuando se demuestre que se cumplen los requisitos especificados;
- c) realizar la evaluación con independencia e imparcialidad, sin conflictos de intereses, con personal competente; controlar la información confidencial; y
- d) estar acreditada por el Órgano Nacional de Acreditación u otro órgano acreditador reconocido internacionalmente.

Artículo 56. El Órgano de Certificación puede constituir comités técnicos de Certificación como órganos asesores, estructurados por sectores de actividades, para la realización de trabajos especializados y el análisis de los resultados de los procesos de Certificación.

Artículo 57. Las entidades nacionales designadas por el Órgano de Certificación garantizan, a través del nombramiento de expertos, la participación calificada y efectiva en los trabajos de Certificación y, en especial, en los comités técnicos de Certificación constituidos.

SECCIÓN CUARTA

De la Inspección Estatal de la Calidad

Artículo 58.1. Las personas naturales y jurídicas están obligadas a asegurar la cooperación solicitada en la ejecución de la Inspección Estatal de la Calidad.

2. El inspeccionado asume los costos correspondientes al muestreo, así como la realización de los ensayos.

Artículo 59. La Inspección Estatal de la Calidad tiene los siguientes objetivos:

- a) Coadyuvar a la protección del consumidor, sobre la correspondencia de los productos y servicios ofertados por el sector estatal y no estatal, tanto nacionales como de importación, con las normas técnicas y demás documentos normativos;
- b) fortalecer la disciplina y responsabilidad de las entidades y demás formas de gestión económica en el cumplimiento de lo establecido en las normas técnicas y otros documentos normativos, por su carácter obligatorio acorde al ámbito de aplicación; y
- c) contribuir a la estabilidad, el mejoramiento de la calidad de las producciones y los servicios y propiciarles un nivel adecuado; así como a la prevención de la ocurrencia de no conformidades y a eliminar las causas que originaron las que se detecten con respecto a los requisitos de Normalización y Calidad.

Artículo 60. La Oficina, como órgano principal de la inspección estatal de la calidad, dictamina sobre la conformidad de los productos o servicios con los documentos normativos, requisitos o especificaciones de la calidad que les son aplicables, de oficio, por solicitud de la parte interesada o por interés estatal, para lo cual puede solicitar la participación de expertos y la colaboración de entidades de otros organismos.

Artículo 61.1. Los organismos que realizan inspecciones de la calidad en las esferas de sus respectivas competencias se rigen por lo establecido en la legislación vigente y por las disposiciones y regulaciones dictadas en el Decreto-Ley y el presente Reglamento.

2. Los organismos que realizan inspecciones de la calidad están facultados para reglamentar de acuerdo con sus características específicas, en correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley.

SECCIÓN QUINTA

De los laboratorios de ensayo

Artículo 62.1. Los laboratorios de ensayo cumplen los requisitos reglamentarios y de seguridad relacionados con su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los documentos normativos que les resulten aplicables.

2. En los casos que requieran utilizar métodos de ensayo no normalizados, se acuerdan con el cliente siempre que estén validados adecuadamente antes del uso, conforme a lo establecido en las Normas Cubanas aplicables.

Artículo 63. Para demostrar el cumplimiento de los principios de competencia técnica, los laboratorios de ensayo deben obtener la Acreditación, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 64. Los bienes y recursos financieros que requieren los laboratorios de ensayo para su funcionamiento se planifican en el Plan de la Economía y el Presupuesto del Estado por parte de las organizaciones a las que pertenecen.

CAPÍTULO VI

IMPORTACIONES, EXPORTACIONES E INVERSIONES

Artículo 65. Las entidades importadoras, así como las productoras para las exportaciones, las exportadoras y las inversionistas, son responsables porque sus importaciones, exportaciones, producciones e inversiones, cumplan con los requisitos de carácter obligatorio establecidos en las normas técnicas y por la que corresponda.

Artículo 66. Las entidades importadoras tienen que:

- a) Elegir preferiblemente proveedores productores o proveedores que tienen implantado y certificado en el establecimiento de elaboración de los productos Sistemas de Gestión de la Calidad;
- b) seleccionar preferiblemente proveedores productores de alimentos o proveedores que sus productores de alimentos tengan implantados el Sistema de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control; elegir preferiblemente proveedores con productos avalados por normas técnicas y, en los casos pertinentes, que estén armonizadas con normas internacionales;
- c) cumplir con lo establecido por los organismos u otras autoridades competentes en la adquisición de equipos y maquinarias de segunda mano;
- d) exigir, solicitar o identificar los documentos normativos que se requieren anexar a los contratos; en el caso de los alimentos se consultan previamente las normas técnicas u otros documentos del Codex Alimentarius, que se toman como referencia para las exigencias en la contratación;
- e) exigir, solicitar o identificar en los productos preempacados, las características del envase y embalaje de las mercancías, para lo cual el importador se puede auxiliar del propio proveedor y del usuario final; así como de las normas nacionales o internacionales que a tales productos se requieren;
- f) velar porque se cumplan con los requisitos de carácter obligatorio exigidos por los organismos y otras entidades en los reglamentos técnicos; y
- g) elaborar el procedimiento para ejecutar la inspección comercial y solicitar su realización a través de un tercero.

Artículo 67. Es obligación de las entidades exportadoras y productoras de productos para la exportación lo siguiente:

- a) Garantizar la calidad de los productos a exportar, basándose en la implantación y certificación de Sistemas de Gestión de Calidad en las instalaciones en que se elaboran;
- b) comprobar que los suministradores de alimentos tengan implementado en las instalaciones de producción o elaboración del producto a exportar, las Buenas Prácticas de Producción o Elaboración o el Sistema de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control;
- c) verificar si los productos que se destinan a exportar están avalados por Normas Cubanas y si estas están armonizadas con las normas internacionales;
- d) garantizar que el Laboratorio de Ensayo en que se analiza el producto posee los métodos de ensayos acreditados por el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba para verificar su calidad;
- e) exigir, solicitar o identificar los documentos normativos que se requieren anexar al contrato con el suministrador nacional y el cliente externo; en el caso del comercio de alimentos se consultan previamente las normas u otros documentos del Codex Alimentarius, que se tienen en cuenta en la contratación;
- f) velar porque se cumplan los requisitos de carácter obligatorio exigidos por los organismos y otras entidades en los reglamentos técnicos emitidos;
- g) garantizar el cumplimiento de las exigencias de las autoridades nacionales reguladoras del país importador y exportador;
- h) exigir el cumplimiento de las especificaciones establecidas sobre el envase y embalaje de las mercancías, para lo cual el exportador se puede auxiliar del propio suministrador nacional; así como de las normas nacionales, internacionales o del país importador, que para tales productos se requieren, e incluye el etiquetado; y
- i) utilizar para la evaluación de la conformidad de los productos de tercera parte agencias nacionales de inspección internacionalmente reconocidas, o un Órgano de Inspección o Certificación autorizado para estos servicios y acreditado por el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba.

Artículo 68. Al inversionista y demás sujetos de este proceso les corresponde:

- a) Definir los compromisos de las partes previo a la ejecución de la inversión, en lo que concierne al cumplimiento de las Normas Cubanas y demás documentos normativos aplicables;
- b) solicitar al contratista, por el receptor de la inversión, la información de los instrumentos de medición que se suministran al país y realizar las consultas pertinentes con la Oficina, a los efectos de garantizar su verificación o reparación;
- c) cumplir las Normas Cubanas Obligatorias y reglamentos técnicos que son aplicables en cada una de las etapas del proceso inversionista;
- d) comunicar al contratista la importancia de que las especificaciones técnicas estén armonizadas con normas internacionales reconocidas, en especial de la Organización Internacional de Normalización, la Comisión Electrotécnica Internacional u otra, según la naturaleza del proyecto, en los casos que no tienen requisitos técnicos obligatorios nacionales; y
- e) cumplir en materia de Normalización, Metrología y Calidad lo regulado para el proceso inversionista y sus normativas complementarias, así como los procedimientos establecidos por la Oficina.

CAPÍTULO VII
COMITÉ ASESOR DE METROLOGÍA

Artículo 69. El Comité Asesor de Metrología, en lo adelante Comité Asesor, está integrado por representantes de los organismos y entidades siguientes:

- a) Ministerio de Economía y Planificación;
- b) Ministerio de Finanzas y Precios;
- c) Ministerio de Salud Pública;
- d) Ministerio de Energía y Minas;
- e) Ministerio de Educación Superior;
- f) Ministerio de Educación;
- g) Ministerio del Comercio Interior;
- h) Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera;
- i) Ministerio de Industrias;
- j) Ministerio de la Agricultura;
- k) Ministerio de Turismo;
- l) Ministerio de la Construcción;
- m) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- n) Ministerio del Transporte;
- ñ) Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- o) Ministerio del Interior;
- p) Ministerio de la Informática y las Comunicaciones;
- q) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- r) Ministerio de la Industria Alimentaria;
- s) Grupo Azucarero Azcuba;
- t) BioCubaFarma; y
- u) Zona Especial de Desarrollo del Mariel.

Artículo 70. Los representantes que integran el Comité Asesor son nombrados por los jefes de las entidades en las que laboran y deben contar con reconocida capacidad técnica, académica y científica; el período de designación de los integrantes es por dos (2) años.

Artículo 71. El Comité Asesor es presidido por el Director General de la Oficina y el Director de Metrología de esta funge como Secretario Ejecutivo.

Artículo 72. Los directores de los institutos nacionales de Metrología y de los centros territoriales de Metrología son miembros permanentes a las sesiones de trabajo del Comité Asesor.

Artículo 73. Los representantes de las formas de gestión no estatal participan en las sesiones del Comité Asesor, para las que son convocados de acuerdo con los temas a tratar.

Artículo 74. La Oficina elabora y aprueba el reglamento interno que rige el funcionamiento del Comité Asesor.

Artículo 75. Son funciones del Comité Asesor las siguientes:

- a) Coordinar con los ministerios, instituciones y universidades las acciones de carácter estratégico relacionadas con la Metrología;
- b) proponer, facilitar, recomendar y promover los medios y los mecanismos necesarios para alcanzar la uniformidad y la confiabilidad de las mediciones;
- c) asesorar al Consejo Nacional sobre temas relacionados con la aplicación de la Metrología;
- d) recomendar al Consejo Nacional lineamientos para el desarrollo de la Metrología, en defensa de los derechos del consumidor, del medio ambiente y de la salud, así como apoyar la competitividad de la producción nacional;

- e) desarrollar y fomentar la enseñanza de la Metrología, como ciencia de las mediciones, en los niveles educativos;
- f) proponer la elaboración de reglamentos técnicos, normas cubanas y otros documentos en el área metrológica;
- g) recomendar al Servicio Nacional de Metrología el desarrollo de patrones nacionales de medición para cubrir nuevas necesidades de la economía nacional;
- h) conocer y analizar los informes periódicos que rinden los directores de Metrología e institutos nacionales;
- i) establecer y aprobar su reglamento interno de funcionamiento; y
- j) ejercer las demás funciones que determine el Consejo Nacional.

Artículo 76. El Comité Asesor sesiona al menos una vez cada seis meses.

CAPÍTULO VIII
SERVICIO NACIONAL DE METROLOGÍA
SECCIÓN PRIMERA

Integración y funciones

Artículo 77.1. El Servicio Nacional de Metrología se integra por:

- a) La Autoridad Nacional Reguladora en Metrología;
- b) el Instituto Nacional de Investigaciones en Metrología;
- c) los institutos nacionales de Metrología designados, aprobados por la Oficina Nacional de Normalización;
- d) las oficinas territoriales de Normalización;
- e) los laboratorios de Metrología y ensayos de instrumentos y sistemas de medición, autorizados por la Oficina para ejecutar actividades de Metrología Legal; y
- f) los órganos de supervisión metrológica.

2. Las oficinas territoriales de Normalización, actúan en representación de la Autoridad Nacional Reguladora en Metrología y ejecutan las tareas y funciones que le corresponden en esa actividad.

3. Los laboratorios de Metrología y ensayo, autorizados a ejecutar actividades de Metrología Legal, forman parte del Servicio Nacional de Metrología, independientemente de su subordinación administrativa.

Artículo 78. El Servicio Nacional de Metrología tiene las funciones siguientes:

- a) Mantener actualizado y controlar el uso de las unidades de medida;
- b) establecer y conservar los patrones nacionales de las unidades de medida legales;
- c) establecer la jerarquía de los instrumentos y sistemas de medición;
- d) disponer de la base de patrones requerida con trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, para garantizar la diseminación de las unidades de medida;
- e) dirigir, ejecutar y coordinar las investigaciones y actividades científicas para el desarrollo de la Metrología;
- f) mantener publicada la lista de instrumentos y sistemas sujetos a control metrológico legal;
- g) ejecutar el control metrológico legal;
- h) registrar administrativamente y supervisar a los laboratorios de Metrología autorizados a ejercer el control metrológico legal y a los fabricantes, importadores, empaquetadores, comercializadores y reparadores de instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal;
- i) elaborar y mantener actualizadas las Normas Cubanas relacionadas con la Metrología;
- j) promover y divulgar lo concerniente a la información vinculada a la Metrología;
- k) participar, a instancias de partes interesadas o de oficio, en las investigaciones periciales y oficiales sobre los instrumentos y sistemas de medición, su uso, resultados de las mediciones, ensayos o mediciones especiales;

- l) representar al país en las organizaciones y actividades internacionales relacionadas con la Metrología;
- m) promover la enseñanza de la Metrología; y
- n) controlar la elaboración e implantación de programas de aseguramiento metrológico de las diferentes ramas de la economía y los territorios.

Artículo 79. Las personas jurídicas que realicen actividades de Metrología Legal requieren estar registradas en la Oficina y cumplir con las regulaciones establecidas por esta y se clasifican de acuerdo con la actividad que desarrollan en verificación, ensayos, supervisión y mediciones que tienen carácter legal.

Artículo 80. Las personas jurídicas para obtener o mantener la autorización a ejecutar actividades de Metrología Legal son sometidas a supervisiones para la evaluación de su competencia técnica, de acuerdo con las disposiciones establecidas y por comisiones creadas a estos efectos por la Oficina.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones de los integrantes del Servicio Nacional de Metrología

Artículo 81. La Autoridad Nacional Reguladora en Metrología tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar, proponer y aprobar, según corresponde, las regulaciones que permiten adecuar las actividades nacionales de Metrología;
- b) elaborar, proponer, dirigir y controlar la política nacional de la Metrología Legal, científica e industrial;
- c) dirigir el Servicio Nacional de Metrología;
- d) organizar, regular, dirigir y controlar el cumplimiento de las actividades de la Metrología Legal;
- e) dirigir, regular y controlar el empleo del Sistema Internacional de Unidades;
- f) dirigir, regular y controlar el cumplimiento de la disposición sobre la Trazabilidad Metrológica;
- g) establecer los instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal, de acuerdo con sus campos de aplicación;
- h) dirigir, organizar y ejecutar la aprobación de modelo a los instrumentos y sistemas de medición;
- i) organizar, regular, dirigir y controlar el cumplimiento de los principios para la Supervisión Metrológica;
- j) elaborar directivas, disposiciones y planes del Servicio Nacional de Metrología y controlar su ejecución;
- k) aprobar y registrar los Patrones Nacionales de medición, los institutos nacionales de Metrología designados, los laboratorios de Metrología autorizados a ejecutar evaluaciones de modelo, verificaciones o aforos a instrumentos y sistemas de medición;
- l) elaborar, desarrollar y perfeccionar las disposiciones para el control metrológico legal a productos preempacados;
- m) elaborar, desarrollar y perfeccionar los principios organizativos, metodológicos, científicos y técnicos, relacionados con el Aseguramiento Metrológico de la Economía Nacional;
- n) evaluar sistemáticamente el estado del Aseguramiento Metrológico en las diferentes ramas y actividades, y proponer las acciones para su perfeccionamiento;
- ñ) establecer los requisitos técnicos que se deben cumplir en la adquisición, importación, producción y reparación de los instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal;

- o) organizar el registro de fabricantes, importadores, empaques, comercializadores y reparadores de instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal;
- p) proponer la participación de Cuba en los acuerdos y convenios de colaboración de la materia;
- q) dirigir, proponer y ejecutar los mecanismos de aprobación, homologación y registro de los materiales de referencia que se utilizan en el país, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales;
- r) organizar y dirigir el Comité Técnico de Normalización de Metrología;
- s) proponer la elaboración de normas nacionales y la adopción de normas internacionales y de las recomendaciones internacionales de la Organización Internacional de Metrología Legal, para la consideración del Comité Asesor de Metrología;
- t) regular la participación del personal del Servicio Nacional de Metrología durante la realización de actuaciones periciales en el campo de la Metrología;
- u) propiciar el reconocimiento de los centros y entidades designados como institutos nacionales de Metrología en los organismos internacionales;
- v) establecer las líneas fundamentales de investigación en el campo de la Metrología;
- w) coordinar y supervisar la ejecución de la política de superación técnica y profesional en las actividades de Metrología; y
- x) participar en la promoción y desarrollo de los servicios de información científica técnica en materia de Metrología.

Artículo 82. El Instituto Nacional de Investigaciones en Metrología como Instituto Nacional de Metrología de la República de Cuba tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar y participar en estudios sobre las necesidades de medición del país, así como en la organización y ejecución de los programas de aseguramiento metrológico de los diferentes sectores de la economía nacional, de conjunto con otras entidades y organismos, según corresponda;
- b) conservar, custodiar y diseminar el patrón nacional correspondiente a cada magnitud física que se le designe;
- c) participar en el establecimiento y evaluación de los requisitos aplicables para los institutos nacionales de Metrología designados y sus patrones nacionales;
- d) participar en la definición de la estrategia, organización y establecimiento de la base de patrones y su cadena de jerarquía;
- e) garantizar la trazabilidad de los patrones nacionales o de los patrones del primer nivel de jerarquía al Sistema Internacional de Unidades, definido por la Conferencia General de Pesas y Medidas;
- f) realizar investigaciones aplicadas, dirigidas al aseguramiento de la uniformidad y exactitud de las mediciones necesarias para garantizar el avance de la innovación y el desarrollo económico, científico y tecnológico del país;
- g) participar en la elaboración, desarrollo y perfeccionamiento de los principios organizativos, metodológicos y científico-técnicos, relacionados con el aseguramiento metrológico de la economía nacional;
- h) procurar el reconocimiento internacional de las capacidades de medición y calibración del país, a través de la participación en comparaciones internacionales y el mantenimiento de un sistema de gestión de la calidad reconocido por una organización regional de Metrología;
- i) participar en las actividades de control metrológico legal que programe y realice el Servicio Nacional de Metrología;

- j) certificar materiales de referencia elaborados por los sectores industriales, técnicos y científicos;
- k) participar, a través del Comité Técnico de Normalización en Metrología, en la elaboración de los documentos normativos y disposiciones fundamentales de la Metrología y la adecuación o adopción de documentos internacionales;
- l) participar en las actividades de los organismos internacionales y regionales vinculados a la Metrología y asumir las obligaciones y compromisos derivados de estas;
- m) participar en la promoción y desarrollo de los servicios de información científico-técnica en materia de Metrología;
- n) participar en las actuaciones periciales en el campo de la Metrología; y
- ñ) organizar y ejecutar la capacitación en materia de Metrología.

Artículo 83. Los centros de investigación o laboratorios, nombrados por la Oficina como institutos nacionales de Metrología designados, tienen las siguientes funciones:

- a) Conservar, custodiar y diseminar el patrón nacional correspondiente a cada magnitud física que se le designe;
- b) garantizar la trazabilidad de los patrones nacionales o de los patrones del primer nivel de jerarquía al Sistema Internacional de Unidades definido por la Conferencia General de Pesas y Medidas;
- c) realizar investigaciones aplicadas, dirigidas al aseguramiento de la uniformidad y exactitud de las mediciones necesarias para garantizar el avance de la innovación y el desarrollo económico, científico y tecnológico del país;
- d) procurar el reconocimiento internacional de las capacidades de medición y calibración del país, a través de la participación en comparaciones internacionales y el mantenimiento de un sistema de gestión de la calidad reconocido por una organización regional de Metrología;
- e) ejecutar las actividades de control metrológico legal que programe y realice el Servicio Nacional de Metrología;
- f) certificar materiales de referencia elaborados por el sector industrial, técnico o científico a que pertenece;
- g) participar a través del Comité Técnico de Normalización en Metrología, en la elaboración de los documentos normativos y disposiciones fundamentales de la Metrología y la adecuación o adopción de documentos internacionales;
- h) intervenir en las actividades de los organismos internacionales y regionales vinculados a la Metrología, y asumir las obligaciones y compromisos derivados de estas;
- i) promover y desarrollar los servicios de información científico-técnica en materia de Metrología;
- j) actuar como perito en el campo de la Metrología de su competencia; y
- k) organizar y ejecutar la capacitación en materia de Metrología.

Artículo 84. Las oficinas territoriales de Normalización tienen las siguientes funciones:

- a) Cumplir con las directivas emitidas por la Oficina y los planes de verificación y calibración anual aprobados;
- b) ejecutar la Supervisión Metrológica al uso de las unidades de medida, a los métodos de medición, los productos preempacados, los instrumentos y sistemas de medición, al cumplimiento de la trazabilidad metrológica y a los resultados de las mediciones, en aquellos campos de aplicación establecidos por la Oficina;
- c) evaluar los laboratorios de Metrología autorizados a ejecutar evaluación de modelos y verificaciones de instrumentos y sistemas de medición;

- d) organizar y mantener un registro de empaques de productos;
- e) velar por el cumplimiento de los principios organizativos, metodológicos, científicos y técnicos, relacionados con el Aseguramiento Metrológico de la Economía Nacional;
- f) participar en la evaluación del estado del aseguramiento metrológico en las diferentes ramas y actividades, y proponer las acciones para su perfeccionamiento;
- g) supervisar el cumplimiento de los requisitos técnicos que se deben cumplir en la adquisición, importación, producción y reparación de los instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal;
- h) mantener un registro de fabricantes, importadores, empaques, comercializadores y reparadores de instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal;
- i) participar en la realización de actuaciones periciales en el campo de la Metrología;
- j) organizar y mantener un registro de laboratorios de calibración y ensayos;
- k) ejecutar la política de superación técnica y profesional en las actividades de Metrología; y
- l) participar en la promoción y desarrollo de los servicios de información científica técnica en materia de Metrología.

Artículo 85. Los laboratorios de Metrología y ensayo de instrumentos y sistemas de medición, autorizados para ejecutar actividades de Metrología Legal, tienen las funciones siguientes:

- a) Organizar el sistema de patrones y mantener actualizado su registro;
- b) responder por la trazabilidad metrológica de los resultados de sus mediciones;
- c) aplicar normas y otros documentos legales y técnicos, vinculados con la Metrología;
- d) planificar y coordinar anualmente con los laboratorios del Servicio Nacional de Metrología, la calibración de sus patrones y otros instrumentos y equipos utilizados;
- e) elaborar los planes anuales de verificación o ensayo de los instrumentos y sistemas de medición, para ello tiene en cuenta las demandas de la economía nacional y la conciliación con los órganos de la Oficina;
- f) ejecutar la verificación y evaluación de modelo de los instrumentos y sistemas de medición para los cuales están autorizados, con este propósito tienen en cuenta las exigencias establecidas; y
- g) elaborar la información vinculada al cumplimiento de las actividades de Metrología y brindarla a los interesados, con la confidencialidad requerida.

Artículo 86. Los órganos de supervisión metrológica tienen las siguientes funciones:

- a) Tomar declaraciones escritas o verbales a funcionarios, especialistas y trabajadores de la entidad inspeccionada; así como a las demás formas de gestión económica;
- b) realizar las comprobaciones, toma de datos y mediciones necesarias para establecer el cumplimiento de las regulaciones en materia de Metrología;
- c) proponer, o en su caso disponer, la eliminación de las violaciones e irregularidades detectadas y de sus efectos;
- d) exigir la respuesta al dictamen de la supervisión metrológica en el plazo establecido; y
- e) informar a las autoridades competentes cuando en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y obligaciones detecte hechos presuntamente delictivos.

SECCIÓN TERCERA

Laboratorios de Metrología

Artículo 87. La autorización y supervisión a los laboratorios de Metrología para realizar verificaciones de instrumentos y sistemas de medición se realiza a través de las disposiciones emitidas por la Oficina a estos efectos.

Artículo 88. La autorización para realizar verificaciones a instrumentos y sistemas de medición se realiza a través de la entrega de un Certificado de Registro, en el que se

establecen las nomenclaturas de instrumentos de medición que se autorizan a verificar y aforar.

Artículo 89. Los laboratorios de Metrología que se autorizan para realizar verificaciones de instrumentos y sistemas de medición cumplen los siguientes requisitos:

- a) Poseer los instrumentos de medición patrones, instalaciones y medios suplementarios, dispositivos y equipos necesarios para realizar las verificaciones;
- b) demostrar la trazabilidad al Sistema Internacional de sus mediciones, mediante la presentación de las marcas de control y certificados de calibración de los instrumentos patrones y suplementarios;
- c) evidenciar la existencia y empleo de los documentos técnicos normativos aprobados por la Oficina, que amparan las verificaciones de los instrumentos y sistemas de medición;
- d) cumplir con las normas de protección e higiene vigentes;
- e) garantizar la existencia de las condiciones ambientales requeridas de los locales de los laboratorios, tales como temperatura, humedad relativa, vibraciones y limpieza, de acuerdo con lo que establecen los documentos técnicos normativos de verificación vigentes, así como el monitoreo y registro sistemático de dichas condiciones;
- f) contar con el personal con preparación teórica, experiencia y habilidades para la verificación;
- g) tener el procedimiento del uso de las marcas de control y certificados de verificación que emplea; y
- h) cumplir lo establecido en las disposiciones complementarias emitidas por la Oficina para realizar verificaciones a instrumentos y sistemas de medición.

Artículo 90. Los laboratorios de calibración de la economía deben estar acreditados por la Norma Cubana NC-ISO/IEC 17025 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”, con el objetivo de poder solicitar la autorización para ejecutar la verificación de instrumentos y sistemas de medición.

Artículo 91. La Oficina puede, excepcionalmente, aprobar por razones administrativas o económicas la autorización de un laboratorio no acreditado para realizar verificaciones, siempre que demuestre su competencia técnica.

Artículo 92. Los laboratorios de calibración de la economía autorizados mantienen un registro actualizado de las verificaciones realizadas e informan sus resultados a la Oficina Territorial de Normalización correspondiente, con la frecuencia que se determine por la Oficina.

SECCIÓN CUARTA

Laboratorios de ensayos

Artículo 93. Los laboratorios de Metrología, para realizar ensayos de evaluación de modelos a instrumentos y sistemas de medición, requieren estar acreditados por la norma NC ISO/IEC 17025 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”.

Artículo 94. La autorización para realizar evaluaciones de modelo a instrumentos y sistemas de medición se efectúa a través de la entrega de un Certificado de Registro en el que se establece la descripción de la nomenclatura de ensayo acreditada de instrumentos de medición.

Artículo 95. El proceso de autorización y supervisión a los laboratorios se realiza por las oficinas territoriales de Normalización a través de la disposición emitida por la Oficina a estos efectos.

SECCIÓN QUINTA

Del personal del Servicio Nacional de Metrología

Artículo 96. Al personal que realiza la verificación de instrumentos y sistemas de medición se le exigen los requisitos de formación, preparación y especialización establecidos por la Oficina para ser autorizado y registrado como verificador, según la disposición emitida por la Oficina a estos efectos.

Artículo 97. El personal que realiza la calibración de instrumentos y sistemas de medición y los ensayos tiene que cumplir los requisitos establecidos por la norma NC ISO/IEC 17025 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”.

Artículo 98. El personal que ejerce la supervisión metrológica cumple con los requisitos de formación, preparación y especialización establecidos por la Oficina para ser autorizado y registrado como supervisor.

Artículo 99. El personal del Servicio Nacional de Metrología en el desempeño de sus funciones tiene que:

- a) Cuidar y utilizar correctamente los patrones de medición y equipamiento general que emplea;
- b) registrar correctamente los resultados de las mediciones en la documentación establecida;
- c) responder por el cuidado y correcto empleo de las marcas de control asignadas;
- d) mantener sus conocimientos actualizados y alcanzar buenos resultados en las comprobaciones periódicas que se realicen;
- e) participar en otras tareas del control metrológico legal que le sean asignadas;
- f) conocer y cumplir las regulaciones y disposiciones vigentes; y
- g) cumplir los principios de independencia, imparcialidad e integridad.

Artículo 100.1. El personal que realiza verificaciones a instrumentos y sistemas de medición recibe su autorización en documento anexo al Certificado de Registro, entregado por la Oficina al laboratorio donde ejerce sus funciones, el que es registrado con un código de identificación en una base de datos nacional que mantiene la Oficina, previa demostración de su idoneidad y competencias, avalados por el jefe del laboratorio.

2. La competencia de este personal está sujeta a las evaluaciones que se le realicen a los laboratorios.

Artículo 101. La competencia del personal que ejerce la supervisión metrológica está sujeta a las evaluaciones que se le realicen a los cuerpos de supervisión.

CAPÍTULO IX

CONTROL METROLÓGICO LEGAL

SECCIÓN PRIMERA

Campos de aplicación regulados

Artículo 102. El control metrológico legal se ejerce sobre los campos de aplicación regulados, conforme a las disposiciones emitidas por la Oficina a estos efectos.

Artículo 103. Las mediciones o procesos de medición de interés público, determinados por la Oficina, están sometidos a control metrológico legal a través de las disposiciones correspondientes y cumplen con los requisitos establecidos con respecto a los instrumentos de medición utilizados y los métodos empleados; sus resultados se expresan en unidades de medida legales.

Artículo 104. Están sujetos a control metrológico legal los instrumentos y sistemas de medición, incluidos los softwares de medición, que están en uso o que se pretenden emplear en las mediciones que se determinen por la Oficina, de acuerdo con su campo de aplicación.

SECCIÓN SEGUNDA

Empleo y características de las marcas de control y los certificados

Artículo 105. Las marcas de control y certificados permiten establecer el carácter legal de los instrumentos y sistemas de medición que son objeto del control metrológico legal.

Artículo 106. La Oficina establece el empleo y las características de las marcas de control y los certificados de verificación en disposiciones complementarias.

Artículo 107. En la aprobación de modelo, cada réplica de este debe tener un número de registro de forma visible, lo que es responsabilidad del fabricante, importador o distribuidor.

SECCIÓN TERCERA

Supervisión Metrológica

Artículo 108. La Supervisión Metrológica forma parte del control metrológico legal y se ejerce sobre las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, radicadas en la República de Cuba, y está dirigida a comprobar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley, en este Reglamento, así como en las normas, procedimientos y disposiciones emitidos por la Oficina con respecto a lo siguiente:

- a) La fabricación, verificación, evaluación y aprobación de modelo de los instrumentos y sistemas de medición;
- b) la utilización correcta de los instrumentos y sistemas de medición;
- c) el uso del Sistema Internacional de Unidades;
- d) el mantenimiento, reparación y modificación de los instrumentos y sistemas de medición;
- e) la cantidad de productos preempacados;
- f) la importación y comercialización de instrumentos y sistemas de medición;
- g) el funcionamiento de los laboratorios metrológicos de verificación, calibración de instrumentos de medición y laboratorios de ensayo;
- h) el funcionamiento de talleres de mantenimiento y reparación de los instrumentos y sistemas de medición; y
- i) el cumplimiento de la disposición emitida por la Oficina sobre la Trazabilidad Metrológica.

Artículo 109. Las supervisiones metrológicas se ejecutan de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Oficina que tienen en cuenta la legislación vigente y las recomendaciones internacionales al respecto.

Artículo 110. La Supervisión Metrológica se promueve:

- a) De oficio, en cumplimiento del Decreto-Ley, el presente Reglamento, las regulaciones emitidas por la Oficina, así como otros documentos normativos que sean aplicables; y
- b) a solicitud expresa de una parte interesada debido a dudas sobre aspectos que son objeto de la Supervisión Metrológica.

Artículo 111. Los inspectores estatales de la Oficina en funciones de su ejercicio deben identificarse con el carné que los acredita.

Artículo 112. Los inspectores estatales de la Oficina que actúan en funciones de supervisión solo pueden recibir instrucciones del jefe del equipo supervisor.

Artículo 113. La dirección de la entidad que recibe la supervisión metrológica está en la obligación de cooperar con el grupo de inspectores estatales de la Oficina y facilitar las condiciones y medios necesarios para su ejecución, suministrar la información requerida y designar a sus representantes facultados para la firma de las actas, informes y otros documentos.

SECCIÓN CUARTA

Instrumentos y sistemas de medición

Artículo 114. Los instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal se establecen en disposiciones complementarias de la Oficina que tienen en cuenta las necesidades de la economía, la experiencia práctica del país y las recomendaciones internacionales.

Artículo 115.1. La atribución del carácter legal a un instrumento y sistema de medición es dada por la aprobación de modelo y la verificación inicial.

2. La conservación del carácter legal es proporcionada por la verificación posterior y la supervisión de los instrumentos y sistemas de medición en uso.

Artículo 116. A partir de los resultados de la evaluación de modelo, la Oficina adopta la decisión de la Aprobación de Modelo.

Artículo 117.1. La evaluación de modelo es el conjunto de operaciones efectuadas a una muestra de instrumentos y sistema de medición de un propio modelo, con vistas a establecer que está conforme con los requisitos de las regulaciones para la verificación a las recomendaciones de una norma o a las especificaciones técnicas.

2. Las muestras deben ser presentadas a evaluación por el fabricante, el importador, el comercializador o el usuario al Servicio Nacional de Metrología.

Artículo 118.1. La verificación de un instrumento y sistema de medición consiste en una serie de operaciones llevadas a cabo para determinar si cumple con los requisitos técnicos, metrológicos y administrativos establecidos para él.

2. Los instrumentos y sistemas de medición nuevos destinados a ser utilizados en aplicaciones legales, sean recién producidos o importados, deben ser sometidos a verificación inicial, la cual se realiza también después de una suspensión prolongada del uso, la transportación, la reparación, o la utilización del instrumento y sistema de medición en una nueva aplicación.

Artículo 119. El aforo es una operación llevada a cabo para establecer el valor del volumen de una medida de capacidad utilizada en transacciones comerciales y otros campos de aplicación objeto de control metrológico legal y a los efectos del presente Reglamento se considera una verificación.

Artículo 120. La verificación posterior de un instrumento y sistema de medición consiste en una serie de operaciones llevadas a cabo para determinar si el instrumento que se ha tenido en uso por algún tiempo, desde la verificación anterior, continúa conforme a los requisitos establecidos para él.

Artículo 121. Cuando se realicen facturaciones o cobros por la prestación de servicios, basándose en las lecturas de instrumentos y sistemas de medición que tienen que estar verificados, la factura debe recoger los valores indicados y el número de serie del instrumento por el que se mide el consumo.

Artículo 122.1. Es responsabilidad de las personas naturales y jurídicas poseedoras de los instrumentos y sistemas de medición que tienen carácter legal:

- a) Garantizar su presentación a la verificación; y
- b) realizar las coordinaciones y el traslado de personal y equipos hasta el lugar donde se va a realizar la verificación, en los casos en que proceda.

2. En el supuesto regulado en el inciso b) del apartado anterior el costo de transportación es asumido por los propietarios de los instrumentos y sistemas de medición.

Artículo 123. En los casos en que la verificación se realice fuera de los laboratorios del Servicio Nacional de Metrología, los propietarios de los instrumentos y sistemas de medición están obligados a suministrar la mano de obra necesaria para las operaciones auxiliares de la verificación sin costo alguno.

SECCIÓN QUINTA

Exenciones de los controles metrológicos

Artículo 124. El Director General de la Oficina es el facultado para exceptuar de los controles metrológicos legales a aquellos instrumentos y sistemas de mediciones que no satisfagan alguno de los requisitos establecidos por causas técnicas, económicas, administrativas o de seguridad nacional.

Artículo 125. Las exenciones pueden ser parciales, totales, temporales o definitivas, de acuerdo con el nivel del riesgo que genere el incumplimiento de los requisitos metrológicos a cumplir por los instrumentos y sistemas de mediciones, lo que es comprobado mediante la supervisión metrológica.

CAPÍTULO X

SISTEMA LEGAL DE UNIDADES DE MEDIDA

Artículo 126. Las unidades de medida básicas del sistema Internacional de Unidades son las siguientes:

Magnitud física	Nombre	Símbolo
Longitud	metro	m
Masa	kilogramo	kg
Tiempo	segundo	s
Intensidad de la corriente eléctrica	ampere	A
Temperatura termodinámica	kelvin	K
Cantidad de sustancia	mole	mol
Intensidad luminosa	candela	cd

Artículo 127. Las unidades de medida derivadas del Sistema Internacional de Unidades se forman a partir de las unidades básicas mediante correlaciones o ecuaciones que expresan leyes físicas.

Artículo 128. Se establecen en las Normas Cubanas correspondientes los nombres, definiciones y símbolos de las unidades de medida básicas y derivadas del Sistema Internacional de Unidades y de sus múltiplos y submúltiplos, las reglas para su uso y otros aspectos relacionados con su aplicación, así como las unidades de medidas no pertenecientes al Sistema Internacional de Unidades cuyo uso se permite por tiempo indefinido conjuntamente con las del Sistema Internacional de Unidades.

Artículo 129. Las mercancías que se destinen a la comercialización, de acuerdo con su masa, volumen o medida, deben producirse, empacarse y expendirse en unidades del Sistema Internacional de Unidades.

CAPÍTULO XI

**PATRONES DE LAS UNIDADES DE MEDIDA
Y TRAZABILIDAD METROLÓGICA**

SECCIÓN PRIMERA

Patrones de las unidades de medida

Artículo 130. La certificación de los patrones nacionales se ejecuta según la disposición emitida por la Oficina a estos efectos.

Artículo 131. La jerarquía de calibración se elabora según las reglas generales establecida por la Norma Cubana NC OIML D5 que es quien la define.

Artículo 132. Los institutos nacionales de Metrología que poseen los patrones de más alta exactitud metrológica son responsables de diseñar la jerarquía de calibración de la magnitud física.

SECCIÓN SEGUNDA

Trazabilidad metrológica

Artículo 133. Los criterios relativos a la trazabilidad metrológica que deben cumplir los laboratorios de calibración, verificación y ensayos son los definidos en la disposición emitida por la Oficina a estos efectos.

Artículo 134. Los criterios relativos a la trazabilidad metrológica que deben aplicar los organismos de evaluación de la conformidad, de inspección, de supervisión y de certificación son los que se determinan en la disposición citada en el artículo anterior.

CAPÍTULO XII

REQUERIMIENTOS DE LAS ETIQUETAS Y CONTENIDO NETO DE LOS PRODUCTOS PREEMPACADOS

Artículo 135. Los productos preempacados están sujetos a control metrológico legal en cuanto a sus etiquetas y contenido neto, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Oficina a estos efectos.

Artículo 136. El contenido promedio de cualquier lote de productos preempacados disponibles para inspeccionar, debe garantizar que el contenido promedio neto del empaque sea igual o exceda el declarado sobre él.

Artículo 137. Los fabricantes o importadores de productos preempacados están obligados a obtener un certificado de registro en la Oficina Territorial de Normalización correspondiente, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Oficina a estos efectos.

Artículo 138. La Oficina Territorial de Normalización mantiene un registro administrativo de empacadores y productos preempacados, que es válido para el territorio nacional.

CAPÍTULO XIII

FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y REPARACIÓN DE INSTRUMENTOS Y SISTEMAS DE MEDICIÓN SUJETOS A CONTROL METROLÓGICO LEGAL

Artículo 139.1. Cualquier persona natural o jurídica que pretende fabricar, importar, comercializar o reparar instrumentos o sistemas de medición solicita su Certificado de Registro, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Oficina a estos efectos.

2. La inscripción en el registro administrativo se realiza en la Oficina Territorial correspondiente a partir de la información aportada por el solicitante antes de iniciar la primera operación.

Artículo 140. La Oficina Territorial de Normalización emite al solicitante un Certificado de Registro con la información que define para cada caso las disposiciones emitidas por la Oficina a estos efectos, en un término de treinta (30) días hábiles a partir de su solicitud.

Artículo 141. Cuando la persona natural o jurídica decida no continuar su gestión o modificar cualquiera de los aspectos bajo los cuales se emitió el Certificado de Registro lo comunica a la Oficina Territorial de Normalización correspondiente, en el plazo de treinta (30) días posteriores a la decisión tomada; de ser necesario se emite un nuevo certificado de registro en correspondencia con los cambios efectuados y en el término establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO XIV

ASEGURAMIENTO METROLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Y LOS SERVICIOS

Artículo 142.1. Es responsabilidad de las entidades poseedoras de los instrumentos de medición garantizar la calibración de estos en los plazos establecidos, de acuerdo con las

regulaciones que se disponen por los órganos de dirección de la rama y para ello tienen en cuenta las exigencias de la producción y los servicios.

2. Los plazos para la presentación de los instrumentos de medición a la calibración son determinados por las entidades poseedoras, mediante la norma NC OIML D10 “Guía para la determinación de los intervalos de recalibración de los equipos de medición utilizados en laboratorios de ensayos”.

Artículo 143.1. Las entidades poseedoras de los instrumentos de medición para satisfacer sus necesidades metrológicas crean y amplían de forma ordenada laboratorios con capacidades de calibración de instrumentos y sistemas de medición y ensayos.

2. Estos laboratorios son registrados en las oficinas territoriales de Normalización de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Oficina.

3. Este registro administrativo tiene validez para el territorio nacional.

Artículo 144.1. Los laboratorios de calibración de instrumentos y sistemas de medición y ensayos a que se hace referencia en el artículo anterior garantizan su trazabilidad metrológica, de acuerdo con lo establecido en la disposición emitida por la Oficina sobre la Trazabilidad Metrológica, y cumplen los requisitos establecidos por la norma NC ISO/IEC 17025 que establece los requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

2. Estos laboratorios, de acuerdo con los requerimientos que se exija de su trabajo, pueden someterse al proceso de Acreditación de su competencia técnica en la forma dispuesta por el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba.

Artículo 145. Los resultados de calibraciones de instrumentos y sistemas de medición y ensayos en los laboratorios creados, según los artículos precedentes, así como los certificados y reportes que expiden, indican de manera clara el grado de confiabilidad de sus resultados, expresados en unidades de medidas legales.

CAPÍTULO XV

DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS APLICABLES EN NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA Y CALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 146. Las infracciones en Normalización, Metrología y Calidad que se establecen en el presente Decreto se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 147. Las medidas aplicables a las personas naturales y jurídicas que incurren en las infracciones, con independencia de las responsabilidades civiles, penales o ambas por las que deba responder, son:

1. Multas.
2. Obligaciones de hacer.
3. Suspensión de la actividad inspeccionada.

Artículo 148. En los casos de las personas jurídicas, cuando no puede determinarse cuál de sus miembros cometió la infracción, las medidas se imponen al jefe inmediato de estos, o en su defecto, a la autoridad de mayor nivel jerárquico de la entidad.

Artículo 149. Cuando el Inspector Estatal de Calidad o el supervisor aprecien que además del daño o riesgo detectado se trata de un hecho que puede ser constitutivo de delito, están en la obligación de denunciarlo, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal vigente.

Artículo 150. La cuantía de la multa impuesta puede triplicarse si el infractor es reincidente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las infracciones y medidas aplicables en Normalización y Calidad

Artículo 151. Se consideran infracciones muy graves en Normalización y Calidad y se aplican multas de dos mil (2000) pesos cubanos, las siguientes:

1. Obstaculizar la ejecución de la Inspección Estatal de la Calidad o no prestar la colaboración solicitada para su desarrollo, en especial lo relacionado con el acceso a las instalaciones, los datos a suministrar y las comprobaciones a realizar.
2. Impedir que se tomen las muestras necesarias y la ejecución de sus correspondientes ensayos.

Artículo 152. Se consideran infracciones graves en Normalización y Calidad y se aplican multas de mil quinientos (1500) pesos cubanos, las siguientes:

1. Hacer declaración, referencia, publicidad u ostentación de que una entidad realiza actividades de certificación, sin que realmente esté autorizada para ello.
2. No eliminar las infracciones señaladas por una autoridad competente en los plazos que fueron acordados durante la Inspección Estatal de la Calidad.
3. Alterar las muestras de productos, las informaciones, certificados o datos resultantes de las inspecciones, mediciones o ensayos que se les realizan.

Artículo 153.1. Se consideran infracciones leves en Normalización y Calidad y se aplican multas de mil (1000) pesos cubanos, las siguientes:

1. Hacer declaración, referencia, publicidad u ostentación de tener acreditada una labor, actividad o función específica, en los casos que no le haya sido otorgada la correspondiente acreditación o no esté vigente.
2. Hacer declaración, referencia, publicidad u ostentación de que el producto, servicio o sistema de gestión está certificado, en los casos que no se le haya otorgado la correspondiente certificación, o no esté vigente.
3. Colocar una marca de conformidad en un producto, a su envase o etiqueta, en los casos que no se le haya otorgado la correspondiente certificación, o no esté vigente.
2. En el supuesto regulado en el numeral 3 del apartado anterior, además de la multa se impone la obligación de suspender la comercialización de los productos que ostenten indebidamente la marca de conformidad.

Artículo 154. Se consideran infracciones en materia de normalización y calidad suministrar productos o prestar servicios que no cumplen con los requisitos obligatorios que les son aplicables, su clasificación se establece por la autoridad actuante, en correspondencia con el daño ocasionado y de acuerdo con ello se puede imponer la medida de suspensión temporal del proceso de producción o de prestación de servicios.

SECCIÓN TERCERA

De las infracciones y medidas aplicables en materia de Metrología

Artículo 155. Ante infracciones en materia de Metrología se les imponen a las personas naturales multas y la obligación de hacer, en correspondencia con la infracción cometida; se puede aplicar además, según proceda, una o varias de las medidas siguientes:

1. Suspensión parcial o total, definitiva o temporal, de los certificados de registro, exenciones y autorizaciones otorgados por la Oficina, de conformidad con la legislación vigente.
2. Retiro y cancelación de las marcas de control impuestas y los certificados de verificación y aprobación de modelo a los instrumentos y sistemas de medición, otorgados por el Servicio Nacional de Metrología.
3. Decomiso o inhabilitación del uso de los instrumentos o sistemas de medición.

Artículo 156. Se consideran infracciones muy graves en Metrología y se aplican multas de tres mil (3000) pesos cubanos, las siguientes:

1. Incumplir las regulaciones vigentes en el uso de contadores utilizados para las facturaciones o cobros.
2. Utilizar instrumentos y sistemas de medición sin tener su modelo aprobado, no verificado o NO APTO PARA EL USO en los campos de aplicación regulados por la Metrología Legal.
3. Incumplir con el uso del sistema legal de unidades de medidas.
4. Alterar el resultado de las mediciones en las transacciones comerciales o certificaciones.
5. Emplear instrumentos y sistemas de medición, en mediciones legales, que no cumplen con las regulaciones establecidas sobre la trazabilidad metrológica.
6. Incumplir la inscripción de productos preempacados, en los registros o registros administrativos para los asuntos que así se dispone en el presente Decreto-Ley.
7. Ejercer funciones de Metrología Legal sin autorización.

Artículo 157. Se consideran infracciones graves y se aplican multas de dos mil (2000) pesos cubanos, las siguientes:

1. Incumplir las disposiciones sobre el uso y conservación de patrones de medición.
2. Realizar una certificación de medición sin cumplir con las regulaciones aplicables.
3. Negar, obstruir o evadir de cualquier forma la realización del control metrológico legal.
4. Destruir o modificar las marcas de control o los certificados de verificación de los instrumentos y sistemas de medición.
5. Ocultar o dificultar al consumidor la lectura del resultado de la medición en los instrumentos o sistemas de medición.

Artículo 158. Se consideran infracciones leves y se aplican multas de mil (1000) pesos cubanos, las siguientes:

1. Divulgar o utilizar unidades de medidas no vigentes.
2. Emplear métodos de medición no aprobados en mediciones legales; así como instrumentos o sistemas de medición que no estén calibrados e incumplen las regulaciones sobre la trazabilidad metrológica.
3. Incumplir lo establecido sobre el etiquetado de la cantidad y contenido de los productos preempacados.

SECCIÓN CUARTA

De las autoridades facultadas para aplicar medidas y resolver reclamaciones

Artículo 159. Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las infracciones en Normalización y Calidad e imponer las medidas correspondientes son los inspectores estatales de la calidad; y en Metrología, los supervisores.

SECCIÓN QUINTA

De los recursos de apelación

Artículo 160. Ante inconformidades con la medida impuesta por infracciones en Normalización, Metrología y Calidad se puede interponer recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante el Director de la Oficina Territorial de Normalización correspondiente.

Artículo 161.1. La autoridad facultada para resolver el recurso dicta la resolución dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de su recepción, su decisión es definitiva y contra lo resuelto no procede ulterior reclamación en la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Director General de la Oficina Nacional de Normalización para dictar las disposiciones de carácter general y de obligatorio cumplimiento que sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 31 días del mes de agosto de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente